



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los 22 días del mes de agosto de dos mil veintitrés, siendo las 11.00 horas, se reúne en la Sala "Nunca Más" del edificio anexo "Vicegobernador Alberto Ballestrini" de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en autos **S.J. 514/19** caratulado "**Stemphelet, Onildo Osvaldo, Titular del Juzgado de Ejecución n° 2 del Departamento Judicial Bahía Blanca s/ Procurador General de la Suprema Corte -Denuncia-**". Con la presencia del señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Sergio Gabriel Torres, las señoras conjuetas legisladoras doctoras Gabriela Demaría, y María Lorena Mandagarán. También los señores conjuetes abogados doctores Aníbal Juan Mathis, Pablo Agustín Grillo Ciocchini, Jorge Pablo Martínez, Julián Alberto Oliva y Pedro Jorge Arbini Trujillo. Actúa como Secretario el doctor Ulises Alberto Giménez. Configurándose el quórum exigido por el art. 182 de la Constitución provincial y el art. 12 de la ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, los y las integrantes del Jurado consideran que han sido debidamente convocados, en los términos del art. 45 de la ley 13.661, a sesión reservada a efectos de dictar veredicto y sentencia.

**I. Antecedentes.**



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

I.1. Las presentes actuaciones tienen su origen a partir de la denuncia formulada el 21 de junio de 2019 por el señor Procurador General, doctor Julio Conte-Grand, contra el titular del Juzgado de Ejecución Penal n° 2 del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctor Onildo Osvaldo Stemphelet.

Sostuvo que el nombrado había perdido la idoneidad que la Constitución y las leyes determinan para el ejercicio del cargo. Y encuadró su accionar en las causales previstas en el art. 21 incs. "f", "i", y "q" de la ley 13.661 (texto según ley 14.441).

I.2. Por resolución del día 4 de octubre de 2019, el Jurado -por mayoría- declaró que los hechos denunciados en el expediente S.J. 514/19 integraban su competencia; dispuso -a través de la Secretaría Permanente- la actualización de la IPP n° 02-00-011295-19 "R. B., J. J. s/ Comisión de delito de acción pública"; corrió traslado por el término de quince días a la Procuración General y a la Comisión Bicameral para que manifestaran su voluntad de asumir el rol de acusador en el proceso o solicitar el archivo de las actuaciones y corrió vista al interesado por el término de cinco (5) días en orden a la solicitud de apartamiento preventivo solicitado.

I.3. El 17 de octubre de 2019, el enjuiciado contestó el traslado conferido en los términos del art. 29 bis de la ley de enjuiciamiento.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

I.4. Con fecha 23 de octubre de 2019, la Procuración General asumió el rol de acusador en el proceso, acompañando el respectivo escrito.

I.5. El 17 de noviembre de 2020, y en virtud de la pandemia cursada por el COVID-19, la entonces Presidencia del Cuerpo reestableció los plazos y términos legales, así como el servicio de la Secretaria de Enjuiciamiento para el presente proceso. E intimó a las Cámaras Legislativas de la Provincia de Buenos Aires a que en el plazo de quince días de notificadas procedieran a materializar la integración de la Comisión Bicameral del art. 24 de la ley de enjuiciamiento, a fin de que contestara el traslado oportunamente dispuesto, bajo apercibimiento de tener por declinada su intervención y continuar el proceso con la Procuración General.

I.6. Por resolución de fecha 4 de diciembre de 2020, y en virtud de la falta de respuesta, se tuvo por declinada la intervención de la Comisión Bicameral, continuando el trámite del proceso, con la participación de la Procuración General.

En ese mismo acto, se tuvo por contestado -en tiempo y forma, el traslado del art. 30 de la ley 13.661 por parte de la citada Procuración y por asumido el rol de acusador y se confirió el traslado establecido por el art. 33 de la citada ley al doctor Onildo Osvaldo Stempelet como a su letrado patrocinante, por el término de quince (15) días, a efectos que formularan la respectiva defensa.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

I.7. El 17 de diciembre de 2020, el Jurado apartó preventivamente de su función al doctor Stemphelet y determinó que la medida tendría vigencia hasta la celebración de la sesión prevista en el art. 34, siendo revisable cada 90 días.

I.8. Con fecha 29 de diciembre de 2020, el defensor particular del encartado contestó el traslado del art. 33 de la ley 13.661 y presentó su defensa.

I.9. El día 5 de febrero de 2021, en virtud de que la Comisión Bicameral se había conformado a esa fecha, se le corrió traslado por el término de quince (15) días para que manifestara su voluntad de asumir el rol de acusador en el proceso o solicitar el archivo de las actuaciones.

Asimismo, se tuvo presente para su oportunidad el escrito de defensa deducido oportunamente y se estableció que, una vez evacuada la vista conferida a la citada Comisión, se corriera -por igual plazo- un nuevo traslado al enjuiciado y su letrado de confianza, a fin de garantizar con la mayor amplitud el derecho de defensa en juicio y la bilateralidad del debido proceso.

I.10. El 22 de febrero 2021, el Jurado prorrogó por el término de noventa (90) días, el apartamiento preventivo dispuesto.

I.11. Con fecha 5 de marzo de 2021, el encausado designó como defensora particular a la doctora María Graciela Cortázar.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

I.12. El día 25 de marzo de 2021, la Comisión Bicameral asumió el rol de acusador en el proceso, presentando la respectiva acusación.

I.13. El 19 de abril de 2021, se unificó la representación de la acusación en cabeza de la Procuración General.

I.14. Con fecha 14 de abril de 2021, la doctora Cortázar contestó el nuevo traslado conferido en los términos del art. 33 de la ley 13.661 y formuló una nueva defensa del magistrado Onildo Osvaldo Stemphelet.

I.15. El 3 de junio de 2021, el Jurado declaró la verosimilitud de los cargos imputados y, en consecuencia, admitió la acusación formulada contra el enjuiciado.

De este modo, lo suspendió y dispuso el embargo sobre el 40 % de su sueldo, comunicando lo resuelto al Poder Ejecutivo, a la Procuración General y a la Suprema Corte de Justicia a sus efectos.

Por último, citó a las partes por el plazo individual de diez (10) días a fin de que ofrecieran las pruebas que pretendían utilizar en el debate.

I.16. Mientras el 14 de junio de 2021, la Procuración General ofreció dicha prueba, lo propio hizo la defensa del doctor Stemphelet, el 6 de julio de ese mismo año.

I.17. Con fecha 29 de junio de 2023 se llevó a cabo la audiencia del art. 37 de la ley 13.661, se produjo la la



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

prueba ofrecida por las partes, y se fijó fecha de debate para el día 15 de agosto de 2023 a las 9.00 hs.

**II.** De acuerdo a lo dispuesto por el art. 46 de la citada ley 13.661, previo sorteo, se establece el siguiente orden de votación: doctor Sergio Gabriel Torres; doctor Pablo Agustín Grillo Ciochini; doctora María Lorena Mandagarán; doctor Aníbal Juan Mathis; doctor Jorge Pablo Martínez; doctor Pedro Arbini Trujillo; doctor Julián Alberto Oliva; doctora Gabriela Demaría.

En este estado, el señor Presidente propone a los miembros del Jurado tratar las siguientes,

**C U E S T I O N E S**

**Primera:** ¿Han sido probados los hechos y la autoría en que se fundan la acusación? En su caso: ¿subsumen en algunas de las causales previstas en la ley 13.661?

**Segunda:** ¿Procede disponer la destitución del acusado y su inhabilitación para ocupar en adelante otro cargo judicial?

**Tercera:** ¿Corresponde imponer las costas del proceso?

**V O T A C I O N**



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

**A la primera cuestión planteada, el señor Presidente del Jurado, doctor Sergio Gabriel Torres, dijo:**

I. Superadas las respectivas etapas procesales, finalizado el debate oral y público, oídas las partes con adecuada amplitud y tras la deliberación establecida, se tiene por debidamente acreditado, a partir de la prueba documental como testimonial rendida en el curso de la audiencia, así como aquella incorporada por lectura, que:

El día 15 de mayo de 2019, en el transcurso de la tarde-noche, el Juez de Ejecución penal perteneciente al Departamento Judicial Bahía Blanca, Onildo Osvaldo Stemphelet, concurrió al domicilio de la calle Rivadavia 2280 de la señalada ciudad bonaerense, con el objeto de mantener un encuentro íntimo con una mujer a cambio de una determinada suma de dinero, retirándose de ese lugar una vez finalizado.

Posteriormente, y luego de un lapso aproximado de treinta (30) a cuarenta (40) minutos, el aludido hombre advirtió el faltante de cierta suma de dinero y una tarjeta de crédito.

Presumiendo que tales efectos le habían sido sustraídos en el domicilio de mención, regresó al departamento de la calle Rivadavia para reclamar su devolución a la persona con la cual había compartido momentos antes.

Esta otra persona, negó la imputación y le ofreció ingresar al domicilio, lo que así hizo.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Frente a este cuadro, la inquirió acerca de si no sabía quién era él y le anunció -a viva voz- que la denunciaría e iría presa por lo que le había hecho.

Ante la persistente negativa de esta otra persona, el magistrado se comunicó directamente con un amigo vinculado a la fuerza policial para hacerle saber de esa situación. Ello motivó otra comunicación con personal policial, que derivó en que se presentaran en el domicilio de referencia, al menos, un patrullero con dos (2) oficiales.

Una vez en ese lugar, la persona que había advertido la falta de sus pertenencias, junto con el personal policial, ingresaron al departamento en cuestión, lo revisaron y el Juez volvió a acusar a la mujer -que se encontraba vestida solo con ropa interior- de que ella le había sustraído sus cosas y le pidió que se las devolviera porque, como le anticipó, la denunciaría.

Bajo esas circunstancias y dado que, aun habiendo ingresado en dos oportunidades, no se logró encontrar pertenencia alguna, es que, por indicación del magistrado, se condujo a la señora a la dependencia policial para su identificación; no así a la autoridad judicial, quien tampoco había exhibido su documentación.

**II.** La convicción alcanzada sobre la aludida materialidad y las distintas acciones que la conforman, tanto desde lo individual o desde su apreciación en conjunto, surge de las pruebas aunadas al proceso, sea a través de su





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

producción en las audiencias del debate como de aquellas que, de conformidad con los debidos recaudos legales, fueron incorporadas al mismo, a cuyo desarrollo habrá de referirse a continuación.

**III.1.** Antes que nada, corresponde dejar sentado lo que no está controvertido por ninguna de las partes. Esto es, que el hecho se llevó a cabo el día 15 de mayo de 2019 en horas de la tarde-noche en la ciudad de Bahía Blanca en un domicilio de la calle Rivadavia y que, luego del encuentro íntimo entre el magistrado enjuiciado y la señora R. B., se sucedieron una serie de circunstancias vinculadas con la presunta sustracción de objetos personales del imputado.

De ello dieron cuenta la y el protagonista, aunque con matices bien diferenciados que luego se detallarán.

**III.2.** Para comenzar, cabe ponderar la declaración de la señora J. J. R. B., pues sus dichos resultan sustanciales para acreditar la materialidad y la consecuente autoría del imputado.

La nombrada relató que conoció al doctor Onildo Stemphelet "...a través de un anuncio mío, cuando yo trabajaba de escort, que él me había llamado por el servicio mío" y que únicamente lo vio cuando le prestó el servicio.

Indicó que, en ocasión del encuentro, ella estaba sola en un departamento que alquilaba por día a un conocido cada vez que lo necesitaba, ubicado en Altos en el barrio Villa Mitre de Bahía Blanca.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Agregó que el magistrado le pagó por el servicio y que duró aproximadamente entre 30 y 35 minutos.

Recordó que ella "...no había salido de la habitación hasta prestarle todo (su) servicio. Bueno, terminó el servicio y él se retiró de mi domicilio. Después, había vuelto, más o menos de media hora, cuarenta minutos, con exactitud, si mal no recuerdo, volvió como acusándome de que yo le había robado la billetera y la tarjeta de crédito. Eso fue lo que pasó. Y yo le dije que no le había robado nada, ni el documento, ni la plata, ni nada. ¿En qué momento se lo iba a robar si estaba todo el momento con él, ni siquiera había salido de la habitación, hasta que yo terminara de hacerle mi servicio?".

Continuó diciendo que "...llegó, me tocó el timbre del departamento donde yo estaba trabajando, diciéndome: 'Vos no sabés quién soy yo'. Me muestra, me acuerdo, una tarjeta, como un documento que decía Poder Judicial, y le digo: 'Perdón, ¿por qué me hablas así? ¿Qué pasó? ¿Qué te hice?' Y dice: 'No, porque me robaste esto y esto'. Yo le contesto: 'Perdón, yo no te robé nada. Yo para eso trabajo de esto, para no estar robando nada, porque yo soy madre soltera, y con esto mantengo a mis dos hijos'. Yo aclarándole que no le había tocado nada, ni le había robado nada. Entonces, le digo: 'Pasá, fijate, cualquier cosa, qué sé yo, capaz que se te cayó algo, o se te cayó acá, o se te habrá caído en algún otro lugar, porque yo la verdad no te lo voy a robar'. Entonces pasó, yo agarré y le mostré, o sea, como que buscara, nada, no creía, no creía.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Entonces, ¿qué hizo? Llamó a la policía para que vinieran hasta mi domicilio, después entraron, me revisaron todo el departamento y no encontraron nada. Eso fue lo que pasó”.

Contó que Stemphelet llamó a la policía y que le dijo que iba a ir presa por lo que había hecho. Aclaró que no sabía con quién había hablado durante el llamado telefónico, pero que sabía que había llamado porque “...vinieron unos policías con dos patrulleros más o menos. Había como dos patrulleros y eran como cinco policías. Uno estaba de civil, tenía pelo largo, cabello claro, era medio grandote”.

Indicó que desde que el magistrado llamó a la policía hasta que llegaron no había transcurrido mucho tiempo, y que recién cuando arribaron los oficiales Stemphelet volvió a entrar al departamento, explicando que ella siempre se mantuvo adentro porque estaba en ropa interior.

En lo que hace al ingreso al departamento, la señora R. B. dijo que “Stemphelet estaba afuera, la puerta no estaba con llaves, yo lo había cerrado así nomás porque yo le dije llama. Él me había dicho que ahora llamaba a la policía. Y yo le dije que llame porque no tengo nada que temer, yo no te hice nada. Llama que yo los espero aquí, que entren y revisen. Yo no te había sacado nada de la billetera. Yo no le había robado nada. Llegaron y entraron directamente, preguntaron qué sucedió. Y yo les comento a los policías qué fue lo que en realidad sucedió”.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Relató que los policías que entraron eran cinco -uno vestido de civil y los otros uniformados- y que, junto con ellos, ingresó Stemphelet. Narró que en el interior del departamento "...revisaron todo y no encontraron nada, entonces, el señor se retira del departamento y los policías comenzaron a interrogarme. Me acuerdo que él había dicho que me llevaran a la comisaría porque me iba a hacer la denuncia por robo. Entonces el policía me dijo que lo tenía que acompañar hasta la comisaría. Yo le dije que no tenía ningún problema, lo acompañé porque yo no le robé nada al señor".

Al respecto, vale traer a colación las palabras de la propia letrada de la defensa cuando, al referirse a esta testigo, en oportunidad de interrogar al señor Sasso, la calificó como "la propia víctima".

Tal afirmación se condice con la manera en que se sintió la damnificada cuando expresó ante el Jurado que precisamente se había sentido "mal" e "intimidada"; expresiones vertidas al contestar preguntas de la acusación cuando la interrogó sobre su estado en momentos en que el imputado, secundado por el personal policial, ingresó al domicilio que ella alquilaba.

Sentimiento que se ve reforzado cuando nuevamente a preguntas de la Procuración dijo que el magistrado, una vez que volvió al departamento, le dijo "Vos no sabes quién soy, te voy a mandar presa por lo que me hiciste, me robaste". Y aclaró que esto se lo dijo en un tono bastante alto.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Es más, a preguntas del mismo representante de la Procuración General, aclaró que "...uno de los policías me había dicho que el señor, el que fue por un servicio, había dicho que me lleven a la comisaría, que me hagan un acta y que quería hacer la denuncia. El policía me había dicho que el señor había pedido que me lleven a la comisaría" y que, ya en la comisaría, "...me hicieron el acta, me sacaron fotos sin autorización mía y me hicieron firmar un papel de lo sucedido, según ellos, y nada más".

Agregó que, luego de ese hecho, nunca más volvió a ver al doctor Stemphelet.

Finalmente, explicó que lo sucedido afectó su trabajo y su vida, ya que la escracharon en las noticias y redes sociales indicando su nombre y casi pierde a toda su familia porque no sabían que ella tenía ese trabajo, lo mantenía en privado, pero después de lo sucedido tuvo muchos problemas con sus familiares.

**III.2.a.** Adelanto que el testimonio de la señora J. J. R. B. -brindado en el debate y analizado con el debido cuidado- me ha resultado plenamente veraz y creíble, sin que encuentre indicio alguno que me lleve a restarle autenticidad a lo narrado.

Y, en mi convicción, aun cuando este solo testimonio resulta suficiente y me convence razonablemente y sin margen de dudas sobre la existencia de la plataforma fáctica descrita y la consecuente autoría del enjuiciado, considero que existen



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

otros elementos, a los que haré referencia más adelante que, de manera coadyuvante, lo refuerzan (arg. arts. 48 y 59, ley 13.661; 210 y 373, CPP; 8.1., CADH).

Sin perjuicio de ello, cabe tener presente que la Suprema Corte provincial ha sostenido en reiteradas oportunidades que no existe óbice alguno en tener por probado un determinado hecho o circunstancia, en virtud de un único testimonio, en la medida que no se verifique la presencia de alguna situación que provoque una merma en su credibilidad, o que el alcance otorgado a sus manifestaciones resulte arbitrario o absurdo (conf. causas P. 115.843, sent. de 9-III-2016; P. 126.185, sent. de 18-V-2016; P. 117.594, sent. de 28-IX-2016; P. 128.079, sent. de 13-XII-2017).

La regla *testis unus, testis nullus* no tiene acogida en nuestro actual derecho procesal, por lo que el testimonio de un único testigo es perfectamente válido si se compadece con el resto de las probanzas arrojadas a la causa. Este criterio ha sido sostenido en forma constante por la jurisprudencia de nuestros Tribunales, siendo que el criterio de cita fue puesto de manifiesto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala V en causa n° 32.017 "Olivera, Oscar A.", resuelta el 18-III-1994.

En lo que hace al sistema de valoración de la prueba escogido por el ordenamiento procesal, se ha dicho que "De cara al régimen probatorio de la libre convicción o sana



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

crítica racional [...] el carácter único del testimonio de cargo no impide la plenitud probatoria siempre que el juez, a su través, adquiera certeza sobre la existencia de determinada circunstancia de hecho" (CNCP, Sala I, "Valor Torres, Andrés Alfredo s/ recurso de casación", rta. 12-IV-1999. Citas: Velez, Mariconde, Alfredo. *Derecho Procesal Penal*, t. I, pág. 358, M. Lerner, Ed. Córdoba, 3a. ed., 1981; Sala I, causa n° 1466, "González, Julio G. S/ recurso de casación", Reg. n° 1910, rta. 25-XI-1997).

Del único testimonio como elemento de cargo, la Sala I del Tribunal de Casación Penal de esta provincia tiene dicho en numerosos precedentes que: "Respecto a la objeción, propia de un pensamiento enraizado en el sistema escriturarios y de prueba tasada, de que no podría probarse el ilícito con un único testimonio, cabe traer a colación que este Tribunal ha dicho que una solitaria declaración puede conducir, en consonancia con otros elementos, a un coherente cuadro acerca de la reconstrucción histórica de lo ocurrido, más aún cuando no existen en la causa otros elementos que permitan demostrar que el razonamiento empleado por el sentenciante resulta falaz, o que la valoración hubiera reposado en apreciaciones puramente subjetivas..." (en causas nro. 456, 1661 entre otras del registro de la antigua conformación de la Sala I del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires).

Así las cosas, "no carece de fuerza probatoria la declaración de un testigo único por esa sola circunstancia,



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

siempre que dicho testimonio resulte suficiente para causar convicción en el ánimo del juzgador que explica sus razones, con la exigencia de que las conclusiones a que se arribe en las sentencias sean el fruto racional de las pruebas, con el único pero infranqueable límite del respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano, es decir las leyes de la lógica" (expte. 3001-1377/01, "Cazeaux", veredicto de 10-VI-2019, voto del doctor Mario Eduardo Kohan en su rol de Presidente del Jurado).

"En consecuencia, si no se acompaña ningún elemento que justifique la inverosimilitud que se le adjudica a los dichos del testigo, teniendo en cuenta la doctrina emergente de los fallos antes citados, no cabría otra solución que la tacha de arbitrariedad del pronunciamiento que resuelva lo contrario" (expte. 3001-1377/01, cit.).

**III.2.b.** Continuando en el plano de valoración del testimonio de la "víctima", como elemento dirimente para la acreditación de los extremos bajo análisis -materialidad y autoría-, es dable destacar que es indispensable un examen que recepte reglas probatorias que contemplen también las necesidades específicas de las víctimas mujeres junto a criterios de valoración imparciales que valoren la honra de quien denuncia y es denunciado de una sanción disciplinaria y sopesese en igualdad la credibilidad de las voces de ambas partes involucradas (arts. 2 inc. "c" y 5, CEDAW; 14, PIDCP; Observación General n° 32 del Comité de Derechos Humanos, punto





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

1 y 8 y el capítulo II sobre igualdad ante los Tribunales y Cortes de Justicia; 18, Const. nac.; 15 Const. prov.; Recomendación n° 33 del Comité CEDAW párrafo 29) (conf. expediente n° 3001-16.915/16, de 26-II-2020).

Incluso, si bien no fue postulado por la parte acusadora, cabe echar mano del "...principio de amplia libertad probatoria -arts. 16.1 y 31 de la ley 26.485- [el cual] no implica una flexibilización de los estándares probatorios, sino que 'está destinado, en primer lugar, a desalentar el sesgo discriminatorio que tradicionalmente ha regido la valoración probatoria a través de visiones estereotipadas o prejuiciosas sobre la víctima o la persona acusada'..." (SCBA, causa P. 125.687, sent. de 23-X-2019).

Estos estándares de amplia valoración probatoria, desprovistos de un sesgo que busque desacreditar la versión de la mujer sea por su género o por su condición de vulnerabilidad, permiten, por una parte, otorgar validez convictiva a los dichos de la damnificada señora R. B. y, por otra, poner en su "justo-medio" la versión de quien está siendo juzgado, que a la par de que se defendió -a través de su propia declaración y de su letrada- intentó invalidar, en cierto modo, aquel testimonio.

Por ejemplo, cuando expresó que le llamó "la atención que la señora [R.] brinde otra versión de la historia. No sé cuál es su motivo, su intención o su beneficio al faltar a la verdad. No sé por qué inventa situaciones que no ocurrieron",



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

pues noto que ha faltado a la verdad [...] De hecho, cuando fue notificada en su domicilio, el notificador me comentó - esto es fácilmente comprobable yendo al domicilio de ella- que la persona que lo atendió se identificó como una persona joven, de sexo femenino de unos veinte y pico de años, y se identificó como la hermana de la señora [R.], que vivía en ese domicilio. Ella siempre dijo que vivía sola, con sus dos hijos”.

A ello debe adunarse otro intento de restar credibilidad a los dichos de la damnificada, cuando aquella expresó su dificultad para concurrir personalmente a declarar “porque tenía que cuidar a su madre enferma y ella misma dijo que vivía sola con sus dos hijos, por lo que o no cuida a los hijos o no cuida a la madre; a alguien no está cuidando. Nos está mintiendo, nos está diciendo cosas que no son”. Y que a “la simple pregunta que le hace el fiscal en torno a con quién vivía, a qué se dedicaba y qué hacía, dice que es ama de casa, madre soltera y que vive con sus dos hijos. Que antes era *escort* porque tenía que alimentar a sus hijos. Después de que declaró de la forma que lo hizo en mi contra, ya no necesitó ser *escort* y no sabemos de qué vive. ¿Cómo cría a sus hijos si no trabaja y es ama de casa? Ella misma dice que está sola. Hay algo que no nos está diciendo”.

Tampoco proceden las razones alegadas por la defensa al momento de la discusión final, cuando señaló, también en un denodado intento por cargar sobre la víctima -como ella misma la denominó- el peso de la prueba de un hecho que la damnificó.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

En definitiva, los cuestionamientos de la defensa para restar credibilidad al testimonio de R. B. se traslucen en meras afirmaciones conjeturales, sin sustento o apoyatura que avale su pretensión.

**III.2.c.** Los fundamentos expuestos, así como los argumentos normativos vertidos en los apartados precedentes, autorizan a tener, como ya lo adelanté, por verosímil el testimonio de la víctima y, por otro lado, por totalmente acreditados los sucesos denunciados por la Procuración General y la consecuente autoría responsable del señor Juez, doctor Onildo Osvaldo Stemphelet.

En efecto, se incurriría en un reduccionismo extremo si se circunscribiera el análisis del caso a tener por no ocurridos los hechos imputados por contar solo con el relato de R. B. respecto a lo sucedido dentro del departamento cuando Stemphelet decidió volver tras advertir el faltante de sus efectos, más aún cuando -como dije- los dichos de la nombrada me resultaron plenamente auténticos.

En efecto, aplicando las reglas de las libres convicciones en la apreciación de la prueba testimonial, debe destacarse que la señora R. B. declaró, al igual que las demás personas, bajo juramento de ley conforme los parámetros sancionatorios (art. 275, Cód. Penal) y que se la sometió al interrogatorio cruzado de las partes.

Por demás, debe tenerse presente que no se ha advertido animadversión ni carga subjetiva en ningún pasaje de



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

su relato. En todo momento se comportó de un modo respetuoso hacia las partes y hacia el imputado, a pesar de que, como ella misma afirmó, lo sucedido afectó su trabajo y su vida, al punto de que fue escrachada en las noticias, en las redes sociales y que casi perdió a toda su familia.

En cuanto a su destreza para comunicarse, sus capacidades psicofísicas y de madurez han permitido que se la examinara en forma cruzada por las partes.

En lo atinente a la autenticidad de su testimonio, insisto, dio una serie de datos por demás precisos e información sobre la que fue preguntada, dando "razón de sus dichos" en todos los pasajes de su interrogatorio, al punto de poder explicar, desde su óptica, cada dato que brindó.

En este orden de ideas, como ya lo adelanté, su testimonio se mostró consistente, coherente y verosímil, sin contradicciones o eventual ilogicidad; así como también los datos brindados se condicen con los diferentes pasos procesales que tuvo el expediente.

En definitiva, no se abrigan dudas de que el testimonio dado por la señora R. B. fue genuino y verdadero, sumado a que además no fue contrarrestado con ningún otro elemento de prueba certero que permita restar credibilidad a su relato.

**III.3.** Antes se anticipó que otros elementos producidos en el curso del debate reforzaban, de manera coadyuvante, los dichos de la damnificada.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Puntualmente, me refiero a los testimonios brindados por el personal policial que intervino esa tarde-noche del día 15 de mayo de 2019, así como el del amigo del enjuiciado, señor Dodero, también funcionario policial retirado.

El señor Mauro Berardo señaló que recibió un llamado de emergencia para ser convocado, junto con su compañero Matías Aguilar, al lugar donde estaba el doctor Onildo Osvaldo Stemphelet; y que, al arribar al lugar, se encontraron con una confrontación o discusión en la vereda entre dos personas.

Por su parte, el testigo Matías Aguilar relató que estaba fuera del horario de trabajo y que fueron convocados a un llamado, pero no recordaba "...si fue por 'capa' o cómo fue el llamado de emergencia" y aclaró que se quedó afuera en todo momento, creyendo que su compañero también.

El testigo Gonzalo Evaristo Bezos contó que recibió una llamada a su teléfono personal de un efectivo policial que había trabajado con él, quien le pidió que mande un móvil a la calle Rivadavia 2200 dado que una mujer le había robado una billetera a un conocido suyo. Explicó que ellos tienen "...un equipo de comunicaciones donde trabajamos con una capa de emergencia, por esa frecuencia policial yo modulo con la encargada del 911, a la despachadora de emergencia le pasó esta novedad para que mande el móvil y así fue, dispensaron el móvil que está afectado a ese sector y cubrió ese llamado".

Agregó que "...fue la llamada telefónica de que me hace Dodero, que es el compañero que me llama, básicamente fue



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

eso, que a un conocido de él una mujer le había robado la billetera ahí en Rivadavia 2200. Mandamos el móvil”.

A su turno, el testigo Rosamel Alberto Dodero contó que, una vez que Stemphelet se comunicó con él contándole lo sucedido, llamó “...al comisario de la Cuarta. El comisario de la Cuarta estaba viajando. Entonces, volví a llamar a Bezos, que era el jefe del Comando para que mandara un móvil”. Indicó que Bezos le dijo “...sí, sí. Despreocupate. Ya mando un móvil. Por el handy, lo operó con un móvil y lo mandó”.

A ello cabe sumar la documental exhibida por el representante de la acusación en el desarrollo del debate que mostró la presencia de móviles policiales en el domicilio de la calle Rivadavia.

**IV.** Previamente también anticipé que quienes protagonizaron este hecho aportaron su versión, aunque con matices notablemente diferenciados, por opuestos.

Esto surge no solo de lo expuesto en los párrafos precedentes con relación a los dichos de la señora R. B., sino de su confronte con el contenido de la declaración del imputado.

**IV.1.** El doctor Stemphelet, en lo que es de interés, expuso que cuando advirtió “que tenía un faltante de dinero y de una tarjeta de crédito cuando estaba en la calle, tuve algunas emociones encontradas, dado que no sabía realmente si llamar a la policía, denunciar, o no decir nada e irme a mi casa para que nadie se entere de nada. En realidad, me pareció



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

más honesto, más digno, denunciar el hecho, no dejarlo pasar inadvertido, por más que sabía que esa situación me iba a perjudicar”.

Y que “en ese momento, y ante esa duda que a mí se me planteaba de qué hacer, se me ocurrió llamar a un amigo, al señor Doderó, telefónicamente, para explicarle lo que había pasado y que me aporte algo que me sirva para saber cómo proceder. Obviamente, ya quedó claro que no estaba en servicio, ya se había retirado, no es comisario ni mucho menos, porque se retiró como oficial de la policía”.

Que “se dio la circunstancia de que él estaba viajando hacia la ciudad de Buratovich en ese momento cuando contestó mi llamado; yo estaba un tanto nervioso, y hubo una comunicación medio confusa, donde me cortó enseguida y me dijo: `En un ratito te llamo`, y en ese intermedio, como le explicó, llamó al Comando de Patrullas. Cuando me volvió a llamar, yo estaba tratando de explicarle bien lo que había sucedido, porque él había entendido que me habían robado en la calle, por eso él habla de una mechera, y veo que llega el patrullero, entra en contramano en la calle, entonces corto la comunicación y denuncio el hecho. Se acercan los funcionarios policiales, Berardo y Aguilar” y “les expliqué (...) lo que me había sucedido. Les dije que me habían sustraído unas pertenencias de dinero y la tarjeta de crédito, que la persona que yo sospechaba que lo podía haber hecho se encontraba dentro de un domicilio que indiqué en esa calle donde estaba parado”.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Explicó que "Berardo se acerca a golpear la puerta del domicilio, y Aguilar por prevención -tal como lo aclara en la declaración-, sospechando que por ahí podía haber sido un varón el que me había robado, me retira del lugar. El domicilio está a la altura del 2280, y me retira hacia la esquina, unos 20 metros; yo quedo de espaldas al domicilio, así que no veo lo que sucede, le doy los datos al oficial Aguilar. Él me dice que vaya a la comisaría, yo le expreso que no, que no iba a ir, que iba a ir a la fiscalía porque conocía el procedimiento, que iba a ir a la fiscalía directamente, y me retiro".

Refirió que "...inclusive el propio Aguilar dice en su declaración, y lo reitera en dos oportunidades, que yo me retiro antes de que Berardo salga del domicilio de la señora [R.]. Inclusive, yo ni siquiera había visto que había entrado porque, reitero, estaba de espaldas cuando Aguilar me corre hacia la esquina. Quedo de espaldas y mi vehículo estaba sobre la calle a la vuelta, así que camino unos metros, me subo a mi vehículo, y me retiro".

Dijo que luego se enteró, "una vez que surgen las noticias por medio de La Brújula, que a la mujer la habían llevado a la comisaría, que la habían identificado, pero yo en ese momento me quise desentender del tema, que la policía hiciera el trabajo que tenía que hacer, y que la fiscalía cuando lo considerara pertinente me iba a citar porque yo le había dado mis datos reales, mi número de documento, inclusive





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

hasta el teléfono celular, tal como lo expresa Aguilar en su declaración”.

“No escondí ningún dato, aunque lo podría haber hecho, porque mostré la documentación, así que, si hubiese tenido alguna intención de ocultar lo que había sucedido, lo podría haber hecho. Podría haber pasado con cualquier otro nombre y haber seguido normalmente sin que esto salga a la luz, pero me pareció que no debía ser así, que no debía dejar pasar, y ya les digo que mi preocupación no pasaba por esto, por llegar a esta instancia, sino por las consecuencias que podía tener a nivel familiar...”.

Finalmente, negó haber ingresado, después de que llegara la policía, al departamento de la señora R., ni haber observado la realización de un procedimiento, ya sea de allanamiento, de requisa o de ningún otro tipo; insistió en que en ningún momento ingresó al domicilio con la policía, sino que Berardo había sido el único que admitió haber ingresado.

**IV.2.** En los apartados precedentes se han dejado sentados numerosos argumentos en virtud de los cuales se tuvo por válido y genuino el testimonio de la señora R. B.

Y esta afirmación se conserva no solo por los referidos argumentos, sino aun luego del confronte con el contenido de la declaración del enjuiciado.

En este punto, al deponer ante el Cuerpo, dijo que “tuvo emociones encontradas” y que le pareció más digno



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

denunciar. Sin embargo, eso es precisamente lo que nunca hizo, circunstancia incluso reconocida en este juicio oral.

No invalida esta conclusión lo ensayado por él ante el Jurado, cuando a preguntas del representante de la Procuración General de por qué no denunció o no lo había hecho por los carriles formales, expresó "una vez que se da la noticia del crimen a la autoridad pública, de un delito que es de acción pública, la denuncia que está en el Código Procesal pierde notoriedad, dado que al ser de acción pública el hecho la Policía advierte los dichos de la víctima, o de la presunta víctima en este caso, en el acta de procedimiento. Para eso son las actas de procedimiento que encabezan las Investigaciones Penales Preparatorias. La denuncia pierde total virtualidad a partir de que la autoridad toma conocimiento del hecho. Posteriormente, el acto procesal que corresponde que haga la víctima es una testimonial, donde debe ratificar o rectificar los dichos que están vertidos en el acta de procedimiento. Entonces, en este sentido, yo simplemente esperé a que la Agente Fiscal me llamara para realizar esa testimonial, cosa que hice, cosa que sucedió posteriormente".

En ese contexto, cabe marcar cierta contradicción en sus palabras, pues mientras afirmó que le pareció más digno denunciar, al mismo tiempo, y ante la concreta pregunta de por qué no lo hizo, manifestó que, como intervino personal policial, la denuncia había perdido "virtualidad". Sobre todo



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

cuando el fundamento por el cual no concurrió de manera simultánea a la seccional con el personal policial y la damnificada, fue precisamente que haría -lo que no hizo- la denuncia ante la fiscalía.

V. Los acontecimientos que han sido relatados extensamente, valorados, analizados e interpretados de manera armónica, permiten sostener, con el grado de certeza propia de un juicio de mérito, que el accionar llevado a cabo por el magistrado enjuiciado se apartó del decoro exigido, como base de la buena conducta, por todo el ordenamiento normativo, incluida nuestra Constitución provincial (art. 176), para conservar su cargo.

En efecto, el doctor Stempelet optó por valerse de su condición de magistrado para intentar recuperar aquellos objetos personales que presumía le habían sido sustraídos en el tantas veces mencionado domicilio de la calle Rivadavia.

Para ello, inicialmente, como él mismo lo reconoció, volvió al inmueble en el que había tenido el encuentro para reclamar tales objetos.

Pero en sí, lo que aleja su conducta del debido decoro no es su regreso, como tal, sino el modo en que se condujo en esas circunstancias.

Pues, conforme relató la propia víctima, cuyo valor testimonial ha sido largamente fundado en párrafos precedentes, al referirse al comportamiento del enjuiciado, expresó que "Después, había vuelto, más o menos de media hora,



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

cuarenta minutos, con exactitud, si mal no recuerdo, volvió como acusándome de que yo le había robado la billetera y la tarjeta de crédito. Eso fue lo que pasó. Y yo le dije que no le había robado nada, ni el documento, ni la plata, ni nada. ¿En qué momento se lo iba a robar si estaba todo el momento con él, ni siquiera había salido de la habitación, hasta que yo terminara de hacerle mi servicio?".

Y que "llegó, me tocó el timbre del departamento donde yo estaba trabajando, diciéndome: 'Vos no sabes quién soy yo'. Me muestra, me acuerdo, una tarjeta, como un documento que decía 'Poder Judicial', y le digo: 'Perdón, ¿por qué me hablas así? ¿Qué pasó? ¿Qué te hice?'" Y dice: 'No, porque me robaste esto y esto'. Yo le contesto: 'Perdón, yo no te robé nada. Yo para eso trabajo de esto, para no estar robando nada, porque yo soy madre soltera, y con esto mantengo a mis dos hijos'. Yo aclarándole que no le había tocado nada, ni le había robado nada. Entonces, le digo: 'Pasá, fijate, cualquier cosa, qué sé yo, capaz que se te cayó algo, o se te cayó acá, o se te habrá caído en algún otro lugar, porque yo la verdad no te lo voy a robar'. Entonces pasó, yo agarré y le mostré, o sea, como que buscara, nada, no creía, no creía. Entonces, ¿qué hizo? Llamó a la policía para que vinieran hasta mi domicilio, después entraron, me revisaron todo el departamento y no encontraron nada".

Pero el magistrado no llamó a la policía sino a un amigo, que era personal policial retirado. Seguidamente ese



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

amigo, llamó a otro conocido perteneciente a la fuerza, la referencia es al oficial Bezos.

Oficial que, al declarar en el debate, señaló que recibió "una llamada a [su] teléfono personal de un efectivo policial que había trabajado conmigo que lo conocía por ser compañero de la institución y me pide si no le podía mandar un móvil a calle Rivadavia 2200, sino mal no recuerdo, que a un conocido de él una mujer le había robado la billetera".

No obstante, esa secuencia de inconducta, no concluyó allí, sino que prosiguió luego del nuevo ingreso al departamento con doble resultado negativo, y con el posterior traslado de la señora R. B. a la sede de la comisaría.

Véase que no resulta creíble la versión del imputado cuando afirma que no supo que el Oficial Berardo ingresó al domicilio de la Sra. R. B., y que él se enteró luego por los medios periodísticos que la habían trasladado a la comisaría. No resulta acorde al curso normal y ordinario de las cosas, que quien puso en marcha tal mecanismo convocando la presencia policial por no hallar sus pertenencias, pretenda que una vez arribado el móvil policial, retirarse del lugar sin prestar atención a lo que ocurría, inmediatamente después de dictarles sus datos y narrarles el motivo del llamado a los Oficiales Berardo y Aguilar, sin siquiera haber esperado saber el resultado de la requisio policial y si se habían encontrado o no sus pertenencias.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

No modifica este cuadro que el traslado haya sido para su identificación bajo el pretexto de que no contaba con documentación. Y es que, a esa altura, el enjuiciado también carecía de sus documentos; sin embargo, a él le valió un anuncio a las autoridades de que luego concurriría por su cuenta a la fiscalía para que le confieran un trato diferenciado y lo dejaran ir, mientras que a la señora la escoltaron en un móvil policial a la seccional, sin que nadie alegara ni expresara, al menos en este juicio, razones de urgencia extrema para proceder del modo en que se hizo.

Incluso, asienta ese trato diferenciado, lo dicho por el mismo oficial Bezos al responder a preguntas del representante de la Procuración General acerca de cómo hubiese trabajado esa situación de acuerdo a su experiencia y los años que tenía en las fuerzas de seguridad, y si después de leer el acta al estar los dos indocumentados deberían ambos haber concurrido a la comisaría. Allí el testigo señaló: "Hubiésemos terminado todos en la dependencia policial que cada uno denuncie lo que tenga que denunciar o desde el lugar hacer una llamada a la fiscalía y explicarle cuál es la situación y que decide el fiscal".

En definitiva, la conducta que condujo a la falta de decoro debe analizarse de manera armónica, pero en la secuencia posterior a la salida del inmueble donde había tenido su cita.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Es que toda conducta previa a ello quedó amparada por su esfera de privacidad (art. 19, Const. nac.), en razón de que cada cual puede buscar su felicidad personal como mejor le parezca, siempre que al hacerlo no lesione la libertad ajena (Bidart Campos, Germán; *Teoría general de los derechos humanos*, Astrea, Buenos Aires, 2006, págs. 79).

**VI.1.** La señora letrada en oportunidad de trazar las líneas de la defensa (arg. arts. 49, ley 13.661; 354, CPP; 18, CN y 8.1., CADH) destacó que ninguna conducta realizada por el señor Stemphelet fue constitutiva de las infracciones del artículo 21 de la ley 13.661.

Agregó que más allá de la vaguedad que tienen las distintas conductas que describe el artículo, no se le escapaba que no se puede exigir la rigurosidad de los tipos penales en este tipo de normativas toda vez que este no es un juicio penal, sino un juicio que tiene otras características. Aunque sí, alegó que iba a necesitar saber qué era lo que el fiscal dice que su cliente ha hecho para pedirle al Jurado de Enjuiciamiento que lo destituya.

Luego, en el momento de la discusión final, refirió que "ninguna de las acciones realizadas [por Stemphelet], las que fueron reseñadas por él en su declaración, absolutamente voluntaria, sometiéndose a las preguntas que se le hicieron y que pudieran haberle hecho respecto de su actuación ese día, ninguna de estas cuestiones constituye, y muchísimo menos delito, graves irregularidades, defección en su conducta, ni



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

incumplimiento de los deberes a su cargo que serían las razones por las cuales este Honorable Jurado podría destituirlo". Por tal motivo, pidió que se rechace la acusación del representante de la Fiscalía y que no proceda la destitución del doctor Stemphelet, simplemente porque no se pudo acreditar cuáles fueron las conductas que realizara y podrían constituir faltas en los términos del artículo 21 de la ley 13.661.

Si bien podría suponerse que la defensa de alguna manera, al no reiterar en la discusión final los argumentos vinculados con la eventual "vaguedad que tienen las distintas conductas que describe el art. [21]", abandonó esa pretensión, cierto es que el planteo como tal fue realizado inicialmente y, por su potencial cariz constitucional al poder relacionárselo con cierta indeterminación, debe ser respondido.

**VI.2.** El reclamo debe ser rechazado.

El derecho a ser oído como expresión de la defensa en juicio exige que deba determinarse de manera clara, circunstanciada y precisa cuál es la acción o conducta endilgada para poder defenderse (arg. art. 18, Const. nac.).

Dicho de otro modo, para poder ejercer el derecho a ser oído se debe conocer y saber invariablemente de qué se acusa. Es decir, conocer de una forma concreta que a su vez permita comprender a cabalidad cuál es la acción u omisión que, al amparo del principio de legalidad, en un juicio de análisis posterior ha de ser encuadrada en alguna de las





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

figuras tipificadas en la legislación (delitos o faltas), por el cual se lo somete a proceso.

En efecto, un procedimiento justo requiere que el órgano a cargo de administrar justicia en el caso en concreto lleve a cabo un "examen apropiado de las alegaciones, argumentos y pruebas producidas por las partes, sin perjuicio de las valoraciones acerca de si son relevantes para su decisión" (CIDH, Caso Barbani Duarte y Otros vs. Uruguay).

Esta necesidad de precisión de conducta - acción/omisión- responde a la esencia misma del ejercicio de la defensa en juicio (arts. 18 y 75 inc. 22, Const. nac.).

A su vez, es dable recordar que la acusación, como acto de imputación, constituye un acto complejo que se integra en distintas secuencias, a través de las instancias preliminares de la instrucción hasta la apertura del debate. Esto, más allá de la posibilidad de ampliación del requerimiento que permite el art. 359 del CPP durante el desarrollo del juicio.

Es en la acusación donde la parte acusadora emite su opinión respecto de la prueba reunida en la etapa sumarial o preliminar y, en base a ello, concreta -en ese momento- su pretensión formulando una hipótesis fáctica que guía el proceso y se erige en el eje fundamental que fija el límite de la discusión. Dicho, en términos de congruencia normativa.

De ahí que esta pieza procesal se erige en una síntesis del acusador acerca de su visión sobre la



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

investigación sumarial; describe el hecho, las pruebas que a su entender motivan el juicio, la calificación legal y la sanción que considera corresponde imponer.

Conforme con ello, lo que resulta de fundamental interés en salvaguarda de la garantía constitucional del derecho de defensa es que el imputado y su representante (en caso de tenerlo, como en autos) conozcan de manera cabal a través de la acusación cuáles son las imputaciones que se le atribuyen para que las pueda resistir (arts. 8.1., CADH; 18, Const. nac.; 15, Const. prov.; 59, ley 13.661; 335 y 368, CPP). En lo medular, que el imputado conozca de qué se lo acusa y pueda sustancialmente defenderse de ello.

En el caso bajo estudio, los hechos atribuidos nunca difirieron en su esencia. La plataforma fáctica, sea cual fuere la calificación que corresponda otorgarle -facultad exclusiva de este Cuerpo en esta etapa final de juicio- no varió a lo largo del proceso.

De esta manera, el doctor Onildo Stemphelet siempre tuvo la posibilidad concreta y sustancial de conocer y defenderse de los eventos fácticos reprochados.

En tal sentido, cabe recordar que la Suprema Corte local tiene dicho que "El derecho de defensa consiste en la posibilidad que tiene el imputado de resistir la acusación, para lo cual deberá hacérsele conocer el episodio que se le atribuye y, a partir de esa sapiencia, darle la posibilidad de contar su propia versión de los hechos y que ésta sea tenida



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

en cuenta. Asimismo, comprende también la oportunidad de proponer medidas de prueba, controlar la prueba de la parte contraria, gozar de una adecuada defensa técnica y que la decisión final verse sobre los hechos probados en el juicio" (conf. causa P. 113.053, sent. de 18-IX-2013).

Para más, las imputaciones reprochadas se mencionaron no solo en la denuncia que diera origen al expediente seguido al nombrado magistrado, sino también en oportunidad en que este Jurado declaró su competencia y la admisibilidad de la acusación (arts. 27 y 34, ley 13.661).

No sobra mencionar que la acusación formulada fue debidamente sustanciada -en ocasión de correrle el traslado del art. 33 de la ley 13.661- con el aquí enjuiciado y su defensa a través de los escritos articulados en los que controvirtieron los cargos reprochados; todo ello en pleno ejercicio del derecho de defensa (arts. 18, Const. nac.; 8 inc. 2 apdo. "d", CADH). Ello, como se dijo, sin perjuicio de la calificación que corresponde -en este momento del debate oral- definir al Jurado.

Tampoco se advierte, ni se esbozó, qué defensa se vio privado o pudo haberse privado de realizar. De ahí que no consigue demostrar que la técnica empleada por el juzgador llegara a configurar un déficit que le impidiera conocer -y defenderse- de los hechos enrostrados (conf. causa P. 85.331 sent. de 14-II-2007 y P. 90.257 sent. de 19-IX-2007; S.J.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

368/16 y acum. S.J. 605/21, "Scapolán", resol. de 22-XII-2022 cit.).

**VII.1.** Por consiguiente, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes, y de acuerdo a los términos del art. 45 de la ley 13.661, analizado y fundado en cuanto se tiene a la acusación por probada (en aplicación de las reglas de la libres convicciones conforme lo establece el art. 48 del mismo cuerpo normativo) y haciendo mérito de los hechos que se tuvieron por acreditados tanto en base a la prueba incorporada válidamente, sea documental, informativa o pericial obrante en autos, como así de los elementos de convicción producidos durante el debate ante este Jurado, corresponde abordar el encuadre de las conductas cometidas.

Previo a vincular tales acciones con las normas transgredidas, cabe resaltar que los hechos bajo juzgamiento por su inescindibilidad pueden ser visualizados desde la perspectiva de las faltas previstas en el art. 21 de la ley de enjuiciamiento, como del art. 20 (texto según ley 14.441), lo que permite abordar la calificación jurídica de las irregularidades acreditadas desde ambos vértices.

**VII.2.a.** En atención a los extremos acreditados y el plexo probatorio valorado, se comparte -con el siguiente alcance- la calificación solicitada por el representante de la acusación.

De este modo, la actuación desplegada por el doctor Onildo Stemphelet se ubica en circunstancias posteriores al



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

abandono del domicilio de la calle Rivadavia de la ciudad de Bahía Blanca, esto es, una vez que advirtió el faltante de, al menos, dos (2) objetos personales -una suma de dinero y una tarjeta de crédito-. Ello motivó, por una parte, que regresara a reclamar su devolución a la señora R. B., pero de una forma inapropiada para el decoro que debe guiar las acciones de un magistrado de esta provincia, basado en la presunción de que ella había sido su autora anunciando que la denunciaría e iría presa, incluso ingresando al mismo. Y, por otra, que al obtener una respuesta negativa de su destinataria, en lugar de activar los carriles formales para denunciar la presunta comisión de un delito de acción pública, optó -una vez más- por sostener un comportamiento alejado del aludido decoro, al comunicarse con un amigo ex funcionario policial que a su vez simultáneamente llamó a un compañero, también integrante de la fuerza, para que enviara efectivos al mencionado domicilio, al cual no solo arribaron sino que ingresaron, para finalmente conducir a la damnificada a la seccional, para identificarla, cuando desde lo objetivo ambas personas, tanto la señora R. B. como el doctor Stemphelet, carecían de documentación material que los identificara por fuera de sus dichos.

Y tales acciones resultan subsumibles en los incisos: e) "el incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo"; f) "la realización de hechos o desarrollo de actividades incompatibles con la dignidad... que el cargo judicial impone" y q) "toda otra acción u omisión que implique



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

defección de la buena conducta que exige la Constitución para el desempeño de la magistratura", todas del art. 21 de la ley 13.661 y sus modificatorias.

Por el contrario, no logra configurarse la causal del inc. i) "comisión de graves irregularidades en los procedimientos a su cargo o en los que hubiere intervenido".

Es que, aun cuando las circunstancias fácticas acreditadas han permitido tener por acreditadas las faltas antes indicadas del aludido art. 21, no cabe hacer lo propio con las del inc. i) bajo análisis, pues estas conductas - activas u omisivas- se refieren a procedimientos en los que haya intervenido o debería haberlo hecho como magistrado y no, como en este caso, en que no se trató de un evento que lo vio involucrado como ciudadano, aunque luego y sin perjuicio de esta circunstancia, faltó al decoro con el cual, y no obstante su natural condición de ciudadano, debe comportarse un magistrado de la provincia de acuerdo a su investidura. La falencia imputada y probada, fue lo que por una y otra vía, lo llevó a defecionar la buena conducta.

**VII.2.b.** Es sabido que "...la calidad de conducta, comportamiento y acciones exigida a los magistrados judiciales para permanecer en el cargo, es mayor que la requerida a los otros funcionarios estatales. Y ello es consistente con el sistema de la república democrática por dos órdenes de motivos. En primer lugar, porque la fuente de legitimidad de los jueces después de sus designaciones, deriva de su idoneidad y



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

conducta, dado que no están sometidos a la revalidación de sus nombramientos mediante elecciones periódicas. En segundo lugar, la función que cumplen está directamente ligada a la garantía de los derechos humanos de los habitantes de la República [...] Así, pues las exigencias éticas a los jueces son mayores que las reclamadas a los demás funcionarios y ello, lejos de implicar una carga desmedida o una violación del principio de igualdad, implica un reconocimiento de la alta tarea de juzgar. Es, más que un peso, un honor adicional” (Gelli, Maria Angélica “Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada. 5° edición. La Ley. Buenos Aires, 2018; T° II°, com. Art. 110, p. 547/548).

Es que la conducta exterior del juez está vinculada al decoro que debe rodear su autoridad. El decoro como sinónimo de honor, respeto, recato, decencia se vincula con las costumbres y hábitos del espacio geográfico, por tal motivo, se trata de una exigencia de contornos inciertos. Expresa la importancia que reviste la apariencia exterior en la figura del juez para persuadir a la opinión pública acerca de su autoridad moral.

El decoro denota que la conducta exterior del juez incide en el concepto social de que goza, es decir que, contribuye a formar convicción sobre su reputación.

Los códigos cumplen un papel de complemento y especificación de exigencias genéricas e indeterminadas, como podría ser, la buena conducta de los jueces prevista en nuestro



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

texto constitucional, lo cual brinda cierto respaldo y tranquilidad a los destinatarios, en tanto, pueden saber, qué es lo que deben hacer y así se desvanecen potenciales riesgos de reproches o cuestionamientos.

En tal sentido, es dable identificar la ejemplaridad e integridad de la conducta y una apariencia acorde con la dignidad del cargo que trasciende el ámbito estrictamente profesional como exigencias inherentes al ejercicio de la magistratura que procuran resguardar la confianza pública.

En el plano internacional, se cuenta con los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial de Naciones Unidas (2002) en los que se indica que, la conducta del juez debe estar por encima de cualquier reproche a los ojos de un observador razonable, que debe ser y parecer correcto en todas sus actividades y aceptar restricciones a su vida personal que puedan considerarse una carga para el ciudadano común, de manera de reafirmar la confianza del público en la integridad de la judicatura.

En el plano regional, el Estatuto del Juez Iberoamericano (2001) expresa que los jueces tienen el deber de trascender el ámbito de su función (art. 37), lo cual, impone al juez un autoexamen constante de su conducta en todos los ámbitos de su vida.

En idéntica línea, el Código Iberoamericano de Ética Judicial (2006) utiliza el término integridad para referirse a lo que otros códigos llaman el deber judicial del decoro. En





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

el articulado, en primer lugar, aparece la confianza de los ciudadanos en la judicatura como justificación de esta exigencia (art. 53), en segundo lugar, se recurre al punto de vista del observador razonable utilizado por los Principios de Bangalore de Naciones Unidas, a los efectos de contextualizar dicha obligación y de este modo, se establece como límite para el control sobre los comportamientos del juez, incluso en el recinto no estrictamente profesional, los valores, sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función (art. 54); en tercer lugar y en sintonía con la práctica del modelo que supone el cargo de juez, se resalta la importancia de que el juez sea consciente de que el ejercicio de la función jurisdiccional supone exigencias que no rigen para el resto de los ciudadanos (art. 55).

**VII.2.c.** Aludir a "mal desempeño" impone naturalmente referirse a la ética, que en el caso de la magistratura es la "ética judicial".

Esta ética judicial, apunta a lograr "el mejor juez", lo que implica, al decir del doctor Rodolfo Vigo, que se rechaza no solo el "mal juez", sino también "el juez mediocre", "o sea, no sólo aquel que hace lo contrario de lo exigido, sino aquel que lo cumple en menor medida de lo que él podría o se pretende" (Vigo, Rodolfo Luis; *Interpretación (argumentación) jurídica en el Estado de Derecho Constitucional*, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, pág. 204).



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Precisamente porque esta ética es la que demanda del magistrado una vocación de excelencia, dado que se erige por sobre su voluntad el mandato dado por la sociedad para que lleve a cabo su rol de la mejor manera. "Seguramente la sociedad no le brindaría ese poder a quien confesara inicialmente que lo cumplirá mal o mediocrementemente; por eso, no seguir la ética es un modo de defraudar aquella condición implícita que conlleva el privilegio de la función" (Vigo, ob. cit., pág. 204).

Una de las discusiones actuales en el ámbito de la ética judicial -que excede la controversia del caso-, reside en determinar si el decoro que deben observar los magistrados, como exigencia ética, abarca conductas de la vida privada o no profesional cuando no presta servicios.

De adverso, se entiende que sí comprende aquellas acciones llevadas a cabo en el marco de actuación profesional, es decir, cuando el magistrado presta funciones.

Es que "alguien que mantenga una doble vida, un doble discurso o falte a la correspondencia entre lo que dice y lo que hace, se torna poco confiable con respecto aquellos con los que trabaja o aquellos para los que trabaja" (Vigo, ob. cit., pág. 218).

Particularmente, resulta de mayor importancia en el caso del funcionario judicial, con mayor razón si es un juez como sucede aquí.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

“Para decirlo negativamente, si pensamos en un juez que conduce a sus empleados sobre la base de la mentira, la sospecha, la palabra que no respeta, etcétera, seguramente le resultará más difícil imponer un espontáneo y confiable seguimiento. Cualquier manual elemental de *magnagement* y básica experiencia humana, confirma cuánto se facilita la dirección de otro en la medida que ellos vean coherencia y transparencia” (Vigo, ob. cit., pág. 219).

Resultaría contradictorio decir que una persona es correcta en el desempeño de su labor y, a la vez, incorrecta cuando no se encuentra desarrollándola. Con mayor razón aún, cuando lleva a cabo ambas facetas en el mismo ámbito en el que se desenvuelva.

Por lo que, el enjuiciado Juez Stemphelet, a partir de los hechos debidamente acreditados, no pudo -o supo- conservar mínimamente las exigencias éticas que demanda la función para un cargo de la magnitud que le fuera confiado.

Por el contrario, dio cabal muestra de su falta de decoro y, por consiguiente, de idoneidad ética. Actualmente la sociedad puso sobre aquellos a quien les delega tamaña función, una mirada superadora del mero conocimiento del derecho. Ya no solo se demanda un idoneidad técnica-jurídica, sino también ética y gerencial. Sin soslayar la física-psicológica. Idoneidades estas, las cuatro, que fueron establecidas por la Comisión sobre el “Perfil del Juez” creada en el marco de la



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Mesa de Diálogo Argentino (S.J. 406/17 y acum. S.J. 428/17 "García", veredicto de 5-III-2020).

En definitiva, las conductas -activas u omisivas- comprobadas trasuntan en mal desempeño y, de ese modo, ameritan la destitución del magistrado Stemphelet al no conservar las condiciones de idoneidad mínimas y necesarias para el desempeño de la magistratura en el ámbito de nuestra provincia de Buenos Aires.

**VII.3.** Por otro lado, cabe efectuar algunas consideraciones en relación a la causal de destitución prevista en el art. 20 de la ley de Enjuiciamiento, esto es "...la comisión de hechos cometidos con motivo o en ejercicio de sus funciones que pudieren ser calificados como delitos dolosos por la ley vigente...".

Ello así, en tanto el representante de la Procuración General acusó al magistrado, además de las mencionadas faltas, por la presunta comisión de los delitos de privación ilegítima de la libertad, violación de domicilio y abuso de autoridad.

Empero, de aquel texto transcripto no se deriva que este Jurado se encuentre habilitado para efectuar el juzgamiento penal de los hechos que son objeto de investigación jurisdiccional, sino que la función de este Cuerpo se reduce a determinar si los jueces o funcionarios judiciales han incurrido en mal desempeño en sus funciones, cesando de esta manera la "buena conducta" que resulta condición indispensable



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

para la preservación de su empleo (art. 176, Const. prov.).

Por lo tanto, la calificación se efectúa dentro del marco constitucional específico y, por ende, a este Jurado no le es exigible la certeza propia de la actividad jurisdiccional encargada de investigar el hecho ilícito penal, sino la conclusión obtenida en el nivel lógico de conocimiento propio del juzgamiento político, al solo efecto de verificar la causal de destitución mencionada (doctr. S.J. 16/08 "Gómez", veredicto y sent. de 25-III-2013; S.J. 320/15 "Velázquez", veredicto y sent. de 20-IX--2017; S.J. 165/11 "Ates", veredicto y sent. de 12-III-2018; S.J. 313/15 "Arias" veredicto y sent. de 15-VIII-2018).

Así, a la luz de este acotado margen de entendimiento, puede decirse que la conducta objeto de acusación -y que acreditó las destacadas faltas del art. 21- no permitió en esta instancia y por razones atribuibles a la acusación subsumirla como delitos en la ley penal vigente - siempre bajo ese restringido margen antes indicado y sin que este Cuerpo pueda suplir aquella función-, lo que no empecé que, en su caso, pueda a partir de otros elementos y en su marco específico configurar delito de los tipificados en el Código Penal.

**VIII.** Por consiguiente, en base a los fundamentos y probanzas referenciados, cabe concluir que el magistrado acusado incurrió en mal desempeño en sus funciones cesando de



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

esta manera la "buena conducta" que era la condición indispensable para la preservación de su empleo conforme lo establece el art. 176 de la Constitución provincial -en concordancia con el art. 110 de la Constitución nacional-, reglando en los arts. 180, 182 y siguientes los mecanismos institucionales que se aplicarán a dichos magistrados para su suspensión y/o remoción, es decir, para decidir acerca de su responsabilidad política.

En consecuencia, el doctor Onildo Osvaldo Stemphelet ya no reviste las condiciones que suponen su continuidad en la función, debiendo ser apartado de su cargo.

**IX.** Por último, y con relación al pedido efectuado por el representante de la Procuración General en su alegato final para que se extraigan testimonios a fin de que se investigue la presunta comisión del delito de falso testimonio por parte de los oficiales Berardo y Aguilar, corresponde conferir por Secretaría **copias** de esta decisión, de las versiones taquigráficas y de toda otra pieza de interés de estas actuaciones al Sr. Fiscal General interviniente a sus efectos.

Por todo lo expuesto, voto por la **afirmativa**.

**A la primera cuestión planteada, el señor conjuce doctor Pablo Agustín Grillo Ciochini, dijo:**

**I. Preliminar**



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

El testigo Sasso no presenci6 ninguno de los hechos que aqu6 se encuentran controvertidos. Dej6, sin embargo, dos frases que sirven de marco para la cuesti6n.

Habl6 sobre la "construcci6n" period6stica realizada alrededor del hecho.

Dijo, tambi6n, que "Toda la secuencia es bizarra y (hay personas) que no lo pueden comprender".

De lo que aqu6 se trata -justamente- es de resolver, m6s all6 de la "construcci6n" period6stica y m6s all6 de lo "bizarra" que pueda parecer la cuesti6n.

Para ello debemos establecer cu6les son los hechos que se alegaron como causa de las imputaciones, si ellos han sido probados conforme los requerimientos que imponen el principio de inocencia y los art6culos 1 y 210 del C6digo Procesal Penal y 48 de la Ley 13.661. En su caso, si encuadran en alguna de las faltas previstas por la ley.

## **II. Las imputaciones**

### **II.1. Escritos acusatorios**

A fs. 110 de estas actuaciones la Procuraci6n General entendi6 como grave falta el "...permitir que los derechos de un ciudadano fueran flagrantemente vulnerados en su presencia, sin medidas necesarias para evitarlo...".

Afirm6 que tanto "...la Constituci6n nacional como provincial reconoc6an el derecho a un debido proceso, a ser juzgado por los jueces naturales y la inviolabilidad de la defensa en juicio" y que "...Quien sea se6alado como posible



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

autor de un ilícito, debe ser procesado bajo el amparo de las garantías que establece el Código de Procedimiento de la Provincia de Buenos Aires. Mismo resguardo otorga el art. 15 de la Carta Magna Provincial..." (ver fs. 111).

Citó el art. 60 del Código Procesal Penal para señalar que, en el caso, la señora R. B. no fue acusada o investigada por un fiscal, que "...sus derechos no le fueron comunicados, como así también que no gozó de defensa ni de un proceso controlado por un juez de garantías..." y que "...se observaba claramente que el juez presenció y propició como eran vulneradas las garantías personales de la nombrada, sin intervenir en su favor ni radicar la denuncia que correspondía...".

Se imputó que el acusado "...nada hizo para impedirlo, sino más bien, con su conducta instigó a que dicho atropello a las garantías individuales fuera concretado...".

Y que "...no es esperable de quien ha sido elegido como juez, deambular por lugares donde se brindan servicios sexuales a cambio de dinero. Si bien el ámbito privado de las personas se encuentra protegido por el art . 19 de nuestra Constitución Nacional, no es su conducta íntima lo que se está poniendo en tela de juicio, sino su comportamiento público que se contrapone con lo que debe esperarse de cualquier juez: una conducta intachable, capaz de resistir a la crítica moral que se le achaque...".





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Por su parte, la Comisión Bicameral le imputó al acusado que "...permitió una flagrante violación de las garantías y derechos constitucionales que le asistían en el evento, a los que ya nos hemos avocado. Resulta claro entonces que el magistrado finalmente no quiso formular la correspondiente denuncia instando la acción penal, que de hecho motorizó, conforme a derecho, conculcando severamente el debido proceso legal...".

Agrega que "...Faltó al decoro ya que los propios policías confirman su presencia en el lugar de la requisita ilegal, luego le expresó al Comisario Bezos que lo iba a manejar, sin presentarse en ningún momento a ratificar, al proceso que movilizó llamando al policía premencionado, de este modo violó la conciencia social, recibiendo como respuesta en su ámbito jurisdiccional un cuestionamiento público...".

Y que "...como juez en materia penal conocía y debió impedir que se produjera el atropello de la trabajadora sexual que le había brindado sus servicios por dinero, concluyendo incluso en su traslado a la Comisaría para ser identificada...".

Agregó que "...el magistrado motivó el procedimiento con su requerimiento de 'consejo' que le solicitara a un amigo 'comisario inspector' que hizo concurrir a personal policial a actuar de manera inmediata en su presencia, por eso el control de legalidad de dicho acto estuvo a su cargo, por ser la autoridad judicial aunque en ese lugar estuviera como



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

*cliente por sexo, quedando claro también que por estar todo el tiempo e nel lugar y en su presencia intervino sin hesitación alguna en su concreción material, de lo que devino una causa judicial que lo perjudica en su postura defensiva...”.*

*Acusó porque “...su promoción irregular de denunciar, su presencia en un procedimiento ilícito aunque así no se hubiera consagrado y adoptó un temperamento omisivo al permitir que personal policial efectuara el ingreso y requisita a una morada, sin autorización ni orden de la autoridad legalmente competente para su dictado...”.*

*En definitiva, la Comisión Bicameral concluyó en que el acusado “...incurrió en las faltas enumeradas por el artículo 21 inc. f) realización de hechos o desarrollo de actividades incompatibles con la dignidad y el decoro, lo que se vió corroborado por la requirencia de sexo por dinero, a una trabajadora sexual a la que acusó injustificadamente, conforme su reconocimiento posterior en su defensa e incluso propició que fuera conducida por averiguación de antecedentes cuando fuera retirada de su hogar para ello, de manera irregular e injustificada...” (v. fs. 278).*

## **II.2. La línea de acusación**

*En el desarrollo de este debate oral hemos asistido a dos intensas jornadas en las que, una vez esbozadas las líneas de acusación y de defensa, se han recibido las declaraciones testimoniales ofrecidas por las partes y se han formulado los alegatos de conformidad con lo establecido por*



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

los artículos 40 sptes, y conchs. de la Ley 13.661 y sus modificatorias. Asimismo, tengo a mi vista toda la prueba documental que fue oportunamente ofrecida y obra en los anexos de las actuaciones.

En efecto, en el inicio del debate el representante del Ministerio Público esbozó su línea de acusación y sostuvo que de la totalidad de la prueba documental y de los testimonios que escucharíamos, quedaría plenamente acreditado que el magistrado sometido a este jurado de enjuiciamiento ha perdido las condiciones que nuestra Constitución Provincial exige para permanecer en la función.

Sostuvo que el Dr. Onildo Osvaldo Stemphelet se apartó de la buena conducta que su investidura de magistrado impone y que incurrió, con su ilícito accionar, en mal desempeño.

Afirmó que el doctor Stemphelet, luego de mantener un encuentro íntimo con la Sra. J. R. B. a cambio de dinero, y constatar el faltante de pertenencias, comenzó a desplegar una serie de conductas totalmente impropias e inadmisibles de un juez de la provincia que, culminaron con un procedimiento abiertamente ilegal que el propio acusado promovió, consintió y avaló.

Relató que el acusado abusó de su condición de juez con el claro objeto de intimidar y amedrentar a la mujer, para que esta permita el ingreso a su departamento a fin de que el propio Stemphelet se cerciorara de que sus pertenencias no



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

estaban allí. Agregó que el magistrado al no encontrar sus objetos, acudió a sus contactos a fin de lograr resolver el problema.

Asimismo, hizo especial énfasis en que el Dr. Stemphelet en lugar de denunciar el hecho ante la autoridad competente, se comunicó con su amigo íntimo Rosamel Doderó, funcionario policial de Bahía Blanca, para que intervenga y que ese proceder del magistrado originó un despliegue policial irregular en el departamento de R. B..

En esa línea, refirió que arribaron al lugar, conforme a lo documentado, al menos dos policías de la provincia de Buenos Aires, los oficiales Gonzalo Aguilar y Mauro Berardo, quienes en presencia del propio juez ingresaron al departamento de J. R. B. y la revisaron sin autorización ni orden judicial de autoridad competente. De la misma forma requisaron ilegalmente a la mujer que estaba en ropa interior sin la presencia del personal policial femenino y, posteriormente, la trasladaron a la dependencia policial para su identificación.

En síntesis, sostuvo que el juez Stemphelet, promovió y respaldó un procedimiento totalmente fuera de la ley. Asimismo que se conculcaron abiertamente las formas legales establecidas para situaciones como la narrada, así como los más elementales derechos y garantías de la señora R. B., una mujer "abordada y atropellada" por funcionarios



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

públicos, colocada en un estado de indefensión y en una clara situación de vulnerabilidad.

Continuó relatando el Dr. Oyhanarte que el impacto social que tuvo la conducta del magistrado a todas luces excedió el marco de privacidad protegido constitucionalmente al trascender la noticia de este escándalo en los medios de comunicación, no sólo de Bahía Blanca, sino también nacionales.

Señaló, que el decoro y la sumisión a las reglas bajo las que el juez debe regir su actuación, tanto en el ejercicio como fuera de la función, han sido severamente conculcados.

A su criterio, todo ello permite afirmar que el doctor Onildo Osvaldo Stemphelet resulta autor de las faltas previstas en el artículo 21 incisos e), f), i) y q), que constituye el incumplimiento de los deberes inherentes al cargo, realizar o desarrollar actividades incompatibles con la dignidad que el cargo impone, cometer graves irregularidades en los procedimientos en los que intervino y defección de la buena conducta, sin perjuicio de la posible comisión de delitos conforme lo enmarca el artículo 20 de la ley 13.661.

Agregó que, en definitiva, y más allá del encuadre de las conductas atribuidas, calificación final que hará el Honorable Jurado, no cabe dudas que el doctor Onildo Osvaldo Stemphelet incurrió en mal desempeño, contrariando abiertamente el artículo 176 de la Constitución Provincial.

**II.3. La posición de la defensa**



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Para la defensa, la acusación que se ha hecho contra su defendido tiene que ver con tres incisos del artículo 21, los cuales no se han descripto en forma detallada.

Sostuvo que en todos estos sucesos hay un solo momento en el que actuó el doctor Stemphelet, que es el 15 de mayo del 2019, y que su actuación sólo consistió en llamar la policía porque entendió que había sido víctima de un delito. Aclaró que fue el único día y la única conducta que se debe analizar.

Refirió que, un mes después de los hechos, se produjo simultáneamente la toma de conocimiento público -por publicación de un portal periodístico la Brújula 24 de Bahía Blanca- y el acto de inicio de la IPP en la cual se pretende acusar a su defendido de la comisión de delitos como allanamiento ilegal y abuso de autoridad sin que existiera, hasta ese momento, ninguna producción de testimonios que dieran pie a esa actuación fiscal.

Afirmó que la conducta realizada por el señor Stemphelet no es constitutiva de ninguna de las infracciones del artículo 21.

Manifestó que simplemente el Jurado deberá mirar con mucho detalle cuál es la cronología de todos estos hechos para determinar si realmente la conducta que realizó el doctor Stemphelet en ese día constituyen hechos o actividades incompatibles con la dignidad o austeridad del cargo o que



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

haya cometido graves irregularidades en los procedimientos a su cargo, o en los que hubiere intervenido.

Finalizó diciendo que lo que va a intentar acreditar es que nada prueba que su defendido, el doctor Stemphelet, haya cometido ningún tipo de conducta real, tangible que merezca la destitución que se ha pedido.

**III. Las pruebas producidas**

Considero que la pieza acusatoria que, en su oportunidad, resultó suficiente para que el Jurado de Enjuiciamiento adopte la decisión de suspender acusado en los términos del artículo 34 de la ley de rito, quedó finalmente desdibujada por su carencia probatoria. Es decir, la verosimilitud de los cargos que en esa oportunidad se alcanzó, no logró trascender al grado de convicción requerido en esta etapa de conocimiento pleno para hacer lugar al pedido de destitución formulado por el representante del Ministerio Público (arts. 1 y 210 del Código Procesal Penal y 48 de la Ley 13.661).

Analicemos ahora qué fue lo que quedó probado a través de las constancias incorporadas por lectura (la copia certificada de la IPP n° 02-00-11295-19 con todos sus anexos, agregados, incidentes y acumulados, la copia certificada de la IPP n° 02-00-012643 con todos sus anexos, agregados, incidentes y acumulados, la copia certificada de la IPP n° 02-00-12760-19 con todos sus anexos, agregados, incidentes y acumulados. Asimismo, el informe producido por el Ministerio de Seguridad



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

de la provincia de Buenos Aires, agregados como anexo 5 y sptes) así como las declaraciones brindadas en audiencia ante el Jurado de Enjuiciamiento por la testigo R. B. y los testigos Berardo, Aguilar, Bezos, Dodero y Sasso.

**III.1.** Analicemos, en primer lugar, las declaraciones de la testigo R. B., pues existen varias consideraciones que formular al respecto.

Por un lado, no es una testigo cualquiera: es la víctima. La eventual víctima de los hechos que se imputan al acusado, pero también del eventual mal desempeño de los agentes policiales, y también víctima de la publicidad que el caso alcanzó. De hecho, la acusación se preocupó específicamente de que la testigo resaltara los perjuicios que la difusión de la noticia le habría generado.

Sin embargo, ello no debe conducirnos a restar valor convictivo a su declaración, sin perjuicio de su valoración en conjunto con las demás pruebas rendidas (art. 210 del Código Procesal Penal).

Pero, adicionalmente, debemos también tener en cuenta las circunstancias en las que la declaración se produjo.

Luego de las reservas de la defensa respecto de que la testigo R. B. declarara en la sede de la Fiscalía General del Departamento Judicial Bahía Blanca, el Presidente de este tribunal solicitó al Secretario que se retirase y dejara sola a la testigo. Ello evidentemente no ocurrió pues, ante un





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

inconveniente con el sistema informático el Secretario diligentemente se presentó a auxiliar a la testigo.

Aun teniendo en cuenta el modo en que se prestó la declaración (en abierta contradicción con las instrucciones del Presidente), analicemos los dichos de la testigo:

La testigo R. B. declaró en la causa penal PP-02-00-012760-19/00 que el acusado, luego de haber estado con ella *"...se retiró y volvió una hora después. Que le exhibió una credencial del poder judicial. Que le dijo 'Sabes quien soy yo? Vas a ir presa por lo que hiciste'. Que cuando la deponente le preguntó qué era lo que él pensaba que había hecho, que dijo que le faltaba su dinero y tarjeta de crédito, y acusó a la compareciente de haberlo robado..."*.

Esto resulta consistente con lo declarado en la audiencia, cuando afirmó que el acusado regresó al departamento en el que habían estado para reclamarle por dinero y una tarjeta de crédito y que le habría dicho *"...vos no sabés quién soy yo..."* y que le habría mostrado algo que decía *"Poder Judicial"*

También en la citada causa penal expuso que, al regresar, el acusado *"...ingresó al departamento con autorización de la dicente para que viera el lugar por si las cosas de su propiedad se le habían caído. Que Stempholet revisó y dijo que haría la denuncia por las cosas extraviadas..."*.

En efecto, también en la audiencia la testigo relató que le dijo *"...Pasá, fijate, capaz que se te cayó, porque yo no*



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

*te lo voy a robar. Pasó, le mostré y no creía, entonces llamó a la policía, que vinieron, entraron, me revisaron todo el departamento y no encontraron nada. Eso fue lo que pasó.."*

En su testimonio judicial la Sra. R. B. indicó, refiriéndose al acusado, que *"...Que entonces llamó a una persona para comentarle el problema y luego llamó a la comisaría. Que Stemphelet esperó a la policía en la vereda. Que la policía tardó una hora aproximadamente en llegar..."*.

El hecho de que el acusado haya aguardado en la vereda parece también consistente con la declaración de la testigo durante la audiencia de juicio; aquí sostuvo que *"...Él salió afuera, a la puerta del departamento y llamó desde ahí..."*.

Respecto del llamado en sí mismo, en cambio, en la audiencia de juicio la testigo señaló que *"...No escuché con quién habló pero sé que habló por teléfono y vinieron como cinco policías..."*. Sin embargo, no juzgo relevante la contradicción ("llamó a una persona y a la comisaría" versus "no sé a quién llamó") en tanto la secuencia de los llamados (Stemphelet-Dodero-Bezós) ha quedado ya acreditada por sus respectivos testimonios.

También la testigo R. B. afirmó en su primera declaración que *"...cuando llegó la policía entraron, subieron por la escalera llegaron a la sala y le preguntaron qué había pasado..."* y que *"...se vio intimidada por la situación y cuando le preguntaron qué había pasado (los policías ya estaban en la*



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

sala del departamento en ese momento), la dicente ofreció que *revisaran la casa...*".

En esta audiencia, de modo concordante, declaró que los policías *"...Llama que yo los espero aquí, que entren y revisen. Yo no te había sacado nada de la billetera. Yo no le había robado nada. Llegaron y entraron directamente y me preguntaron qué pasó y yo les comenté lo que había pasado..."*.

En su declaración judicial señaló que *"...Stemphelet estaba permanentemente detrás de la policía a los gritos, y seguía acusando a la dicente de robo..."* lo cual, sin embargo, no narró del mismo modo en la audiencia de juicio, en la que no hizo referencia a esa actitud de *"permanentemente detrás de la policía y a los gritos"*.

Finalmente, en ambas declaraciones señaló *"...le dijeron que Stemphelet había exigido que la llevaran a la comisaría..."*.

**II.2.** De su lado, el testigo Aguilar no aportó mayores precisiones, pues alegó haber sufrido dos accidentes que habrían afectado su memoria. Por otra parte, resulta difícil deslindar lo poco que dice recordar de lo que puede haber establecido a partir de la lectura de artículos de prensa pues afirma que *"...traté de interiorizarme un poco por lo que sale en las noticias..."* (lo cual, otra vez, nos remite a la construcción periodística).



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

El testigo Aguilar recordó, sin embargo, nunca haber entrado al inmueble (*"...Por lo poco que recuerdo, él se quedó también afuera conmigo..."*).

Más allá de la poca verosimilitud que cabría asignar a sus recuerdos selectivos, su escueta narración también coincide con lo que había declarado en la causa penal acerca de que el acusado *"...se fue incluso antes que saliera a mi compañero del inmueble..."*.

También declaró en audiencia el testigo Aguilar que no conocía al acusado. Ello coincidiría con su declaración de la causa penal en la que, *"...preguntado sobre si el masculino indicó cuál era el trabajo habitual que desarrollaba, respondió no..."*.

Existe, por otra parte, una aparente contradicción entre lo narrado en el acta de constatación labrada el día de los hechos y lo que aquí declaró el testigo, en cuanto a que *"...el acta se compadece con lo ocurrido..."*.

Me explico: el Acta de Constatación no fue firmada por el testigo Aguilar, por lo que nada prueba respecto de hechos que él -como oficial público- haya realizado (art. 296 del Código Civil y Comercial).

Sí ha dicho Aguilar que el acta "se compadece" con lo sucedido, con lo que cabe valorar oportunamente si ello implica que fue exactamente lo que ocurrió o si tiene alguna similitud.

**III.3.** Algo más recuerda el testigo Berardo.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Durante la audiencia ante este Jurado de Enjuiciamiento declaró que fue convocado a un llamado de emergencia al que arribó con su compañero de móvil, Matías Aguilar.

Narró que separaron a las partes y que cada uno se entrevistó cada uno con una de ellas.

Respecto del acusado, señaló que o se identificó como juez, lo que resulta consistente con su declaración en la causa penal ("*...Que preguntado que fue el deponente si el masculino refirió cuál era su actividad habitual, respondió no...*").

También señaló que al acusado no lo llevaron a la comisaría por averiguación de antecedentes porque manifestaba que le habían robado la billetera recién, y que no recuerda si él aun estaba ahí al momento en que la policía se retiró.

Existen sin embargo, contradicciones en el testimonio de Berardo que vale la pena analizar.

Por un lado, porque dice que no ingresó al departamento, pues "*...parecía una discusión común, vamos a cincuenta mil de esas...*". Sin embargo, el Acta de Constatación indica que sí lo hicieron. Incluso, en la causa penal señaló que la Sra. R. B. "*...nos dijo si queríamos ingresar al inmueble para que viéramos que ella no había robado nada, e ingrese por una escalera ...*"

También señaló durante la audiencia que la Sra. R. B. "*...No baja a la comisaría como demorada, ni como aprehendida,*



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

ni nada de eso...". El Acta de Constatación, otra vez, dice lo contrario.

Finalmente, en punto a las características de su actuación, señaló que no se requirió la presencia de testigos porque no fue un procedimiento, sino que solo labraron un acta de constatación para dejar asentado lo sucedido y que la señora pudiera hacer la denuncia porque estaba muy nerviosa.

**III.4.** Finalmente, el testimonio de los testigos Bezos, Doderó y Sasso resulta irrelevante.

El testigo Bezos no estuvo en el lugar de los hechos, y los conoce sólo a través de las actuaciones policiales, judiciales y los dichos de terceros. Sus opiniones sobre el modo en que podía haberse cumplido la actuación policial, o si hubiese cabido trasladar a ambas personas a la comisaría son eso, opiniones.

El testigo Doderó, por su parte, se encontraba -según sus propios dichos jamás cuestionados, a 100 kilómetros del lugar de los hechos-; nunca los presencié y no tuvo intervención posterior en ninguna de las actuaciones que se labraron. Su actividad de recibir el llamado del acusado y trasladar la cuestión al oficial Bezos no se encuentra siquiera controvertida.

En cuanto al testigo Sasso, él tampoco tuvo intervención. Su conocimiento de los hechos es -en el mejor de los casos- posterior y de oídas, a través de supuestos dichos



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

de terceras personas que, por razón de su actividad periodística, no quiso revelar.

Por ese motivo, tampoco podemos tener en cuenta en lo más mínimo sus declaraciones sobre otras actividades de la testigo R. B., ni sobre su supuesto concepto público. Nos ha dejado, sin embargo, dos conceptos para enmarcar la cuestión: "construcción periodística" y "secuencia bizarra".

**IV. Qué es lo que en definitiva fue probado**

**IV.1.** No se encuentra controvertido que el 15 de mayo de 2019 el acusado concurrió a un departamento en el que se encontraba la Sra. R. B. para mantener relaciones sexuales, retirándose posteriormente.

Nada de lo que allí dentro sucedió resulta relevante a los efectos de la acusación desde que -más allá de lo expuesto en la denuncia inicial acerca de la naturaleza sexual del encuentro entre el acusado y la Sra. R. B., no se han imputado al acusado hechos relativos a esa relación sexual. Esas cuestiones, insisto, quedan incluidas en la protección establecida por el art. 19 de la Constitución Nacional, tal como lo expuse a fs. 90.

**IV.2.** Tampoco se encuentra controvertido que ese mismo día, poco tiempo después, el acusado retornó al lugar y manifestó a la Sra. R. B. un supuesto faltante de dinero y una tarjeta de crédito. Así fue reconocido por el acusado y por la Sra. R. B..



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

**IV.3.** También quedó probado que, ante esa situación, la Sra. R. B. invitó al acusado a ingresar al departamento y buscar él mismo los efectos supuestamente faltantes, lo que así hizo sin resultado positivo.

**IV.4.** Tanto el acusado como la Sra. R. B. refieren que, acto seguido, el acusado se retiró del departamento y efectuó, al menos, una llamada telefónica. Como vimos en el apartado precedente, según la testigo R. B., llamó a la comisaría y a otra persona, aunque en otra de sus declaraciones manifestó no saber a quién.

Lo mismo da pues, en cualquier caso, se encuentra probado por la admisión del acusado y el testimonio del testigo Dodero que el acusado lo llamó y le comentó que había sido víctima de un robo, y que Dodero a su vez llamó a Bezos que, por su lado, dio parte de la novedad al sistema del comando de patrullas.

A raíz del llamado del acusado a Dodero, y de él a Bezos llegó al lugar la policía. Según la testigo R. B., eran cuatro o cinco. Según los testigos Aguilar y Berardo, solo se trataba de ellos dos, y ello coincide con lo descripto en el Acta de Constatación.

En cualquier caso, fuesen dos o cinco los agentes policiales, juzgo que ello no resulta decisivo para lo que a continuación habría sucedido.

**IV.5.** Tengo por acreditado que, una vez que llegaron al lugar, al menos los policías Berardo y Aguilar ingresaron





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

al departamento en el que se encontraba la Sra. R. B.. Ello resulta de la declaración de la propia R. B., así como del testimonio del testigo Berardo en la causa penal (luego contradicho por él mismo en esta audiencia) y del Acta de Constatación que el mismo Berardo suscribió aquél día.

Sin embargo, ni la testigo R. B., ni Berardo ni Aguilar sostuvieron que hubiesen entrado por la fuerza. Según Berardo, la Sra. R. B. los invitó a pasar, mientras que ella misma declaró que le dijo al acusado que sí, que llamara a la policía y que revisaran, que se sintió intimidada pero que los dejó pasar. Durante esta audiencia, en cambio, no mencionó intimidación alguna, aunque sí insistió en que la policía había ingresado al departamento.

Podemos tener por acreditado entonces que, convocados por Bezos, a raíz del llamado de Doderó (a su vez, llamado por el acusado), ingresaron al departamento al menos los agentes Berardo y Aguilar. También podemos considerar acreditado que no lo hicieron por la fuerza ni con violencia. La propia testigo R. B. afirmó ante este Jurado de Enjuiciamiento que *"...yo le dije que llama porque no tengo nada que temer, yo no te hice nada. Llama que yo los espero aquí, que entren y revisen..."*.

**IV.6.** Según la testigo R. B. ingresó también el acusado, "permanentemente detrás de la policía y a los gritos".

El ingreso del acusado al departamento, solo se encuentra acreditado por la declaración de la testigo R. B..



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

No lo han narrado los testigos Berardo y Aguilar en la causa penal, ni en el Acta de Constatación. Sin embargo, ello fue declarado por la Sra. R. B. en la causa penal y en su testimonial ante este Jurado de Enjuiciamiento.

**IV.7.** En cuanto a el acusado hubiese estado "permanentemente detrás de la policía y a los gritos", ello no lo encuentro probado desde que la única manifestación al respecto es la de la testigo R. B. en la causa penal. Todavía menos encontramos acreditado que el acusado "dirigiera el procedimiento" (como lo señala la acusación a fs. 110).

**IV.8.** Finalmente, está acreditado que la Sra. R. B. fue trasladada a sede policial.

Según el testigo Berardo ante este Jurado de Enjuiciamiento, para que pudiera hacer una denuncia. Según el Acta de Constatación, para la averiguación de su identidad, lo que juzgo más verosímil (art. 210 del Código Procesal Penal y art. 48 de la Ley 13.661).

Finalmente, quedó reconocido y acreditado documentalmente que el acusado se retiró y no concurrió ulteriormente a formular denuncia alguna

**V. ¿Alcanzan los hechos probados para considerar cometidas las faltas más allá de toda duda razonable?**

**V.1.** Podemos tener por acreditado, entonces, que el acusado (i) volvió al departamento alegando un faltante de dinero y documentación, (ii) ingresó por invitación de la Sra. R. B. para revisar el lugar, (iii) ante el resultado negativo



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

se ofuscó y le indicó que la haría llevar presa y que ella no sabía con quién se metía; (iv) se retiró del departamento, (v) llamó al Sr. Dodero para solicitar auxilio, (vi) volvió a ingresar al departamento acompañando a la policía, (vii) se retiró por sus propios medios, y (viii) no formuló una formal denuncia ante ninguna otra autoridad policial o judicial.

**V.2.** No considero acreditado, en cambio, que el acusado hubiera estado permanentemente detrás de la policía y a los gritos ni, mucho menos, que dirigiera el procedimiento.

Tampoco encontramos pruebas de que fuese el acusado quien requirió -menos aun ordenó- el traslado de la Sra. R. B. a la comisaría. Según los dichos de la testigo, ello únicamente le fue informado por alguno de los policías -que no identifica-. Al contrario, los testigos Berardo y Aguilar -tanto en sede judicial como ante este Jurado- declararon que ello no había sucedido.

Así, la única manifestación sobre el punto viene dada por la declaración de la Sra. R. B. de lo que, a su vez, le habría indicado alguien a quien no pudo identificar.

Finalmente, tampoco encontramos probado que el acusado hubiese invocado su condición de juez frente a los agentes policiales.

**V.3.** Ahora bien ¿alcanzan los hechos probados como para acreditar cometidas las faltas que se imputan?

Reiteramos que fs. 110 de estas actuaciones la Procuración General entendió como grave falta el "...permitir



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

que los derechos de un ciudadano fueran flagrantemente vulnerados en su presencia, sin medidas necesarias para evitarlo...".

Según los hechos acreditados, la alegada vulneración podría derivar de (a) un eventual allanamiento ilegal, o (b) una eventual detención ilegal de la Sra. R. B..

Pero no hemos encontrado probadas ninguna de las dos causales.

Por un lado, porque la propia Sra. R. B. manifestó reiteradamente que había dicho al acusado que llamara a la policía, que los esperaba y que los había dejado entrar. Esto, además, ratificado por las demás pruebas ya señaladas.

Por otra parte, porque no solo no se ha probado que el traslado de la Sra. R. B. a la comisaría hubiese sido propiciado por el acusado; ni siquiera se acreditó que haya sido ilegítimo o ilegal.

También se imputó al acusado que permitiera, respecto de la Sra. R. B., que "...sus derechos no le fueron comunicados, como así también que no gozó de defensa ni de un proceso controlado por un juez de garantías..."

Sin embargo, aquí no hubo ningún proceso judicial, por lo que no alcanza a colegirse de qué defensa debía de haber gozado nadie, ni qué control debía ejercer un juez de garantías sobre un proceso que no existió.

Agregó la acusación que "...se observaba claramente que el juez presenció y propició como eran vulneradas las



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

*garantías personales de la nombrada, sin intervenir en su favor ni radicar la denuncia que correspondía...” y que “...nada hizo para impedirlo, sino más bien, con su conducta instigó a que dicho atropello a las garantías individuales fuera concretado...”.*

Según lo dicho, de acuerdo con los hechos probados de la causa no podemos suscribir esta acusación.

No hemos encontrado pruebas de que el acusado haya instigado ni propiciado ningún procedimiento. Lo probado, según se vio más arriba, es que el acusado dio aviso del supuesto robo a un amigo, también policía, que generó la concurrencia de la policía. Pero las pruebas rendidas no demuestran que haya instigado ni propiciado ningún tipo de actuación ilegal. Máxime cuando, como se expuso más arriba, la propia ilegalidad del procedimiento también se encuentra en crisis.

Tampoco corren mejor suerte los argumentos acusatorios de la Comisión Bicameral.

Imputó al acusado *“...su promoción irregular de denunciar, su presencia en un procedimiento ilícito aunque así no se hubiera consagrado y adoptó un temperamento omisivo al permitir que personal policial efectuara el ingreso y requisita a una morada, sin autorización ni orden de la autoridad legalmente competente para su dictado...”.*

En principio, como ya lo hemos señalado, no advertimos cuál es la irregularidad en el comportamiento



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

imputado. No había obligación alguna de la presunta víctima de un hurto de denunciar judicialmente, ni de hacerlo en una comisaría, ni de hacerlo a través de un llamado al 911. No advertimos que el llamado telefónico al oficial Dodero comporte irregularidad alguna.

Tampoco, como ya expusimos, podemos tener demostrado que el procedimiento fuese irregular. La propia acusadora Comisión Bicameral alude a un "procedimiento ilícito aunque así no se hubiera consagrado". Y, sin embargo, la falta de decisión sobre la ilicitud del obrar policial es dirimente al momento de juzgar la conducta de quienes allí participaron.

Máxime cuando, como se dijo, no entendemos probada ni la dirección del accionar policial por parte del acusado, ni su orden o incitación para que la Sra. R. B. fuese trasladada a la comisaría.

Lo acusado por la Comisión Bicameral en cuanto a que *propició que fuera conducida por averiguación de antecedentes cuando fuera retirada de su hogar para ello, de manera irregular e injustificada...*" (v. fs. 278), tampoco lo hemos visto probado con el grado de certeza que exigen los artículos (1 y 210 del Código Procesal Penal y art. 48 de la Ley 13.661).

**V.4.** En definitiva, entiendo que lo que sí ha quedado probado no alcanza para tener configuradas las faltas que se imputan al acusado.

Haber vuelto al departamento, haber entrado con invitación de la Sra. R. B., haber buscado sus supuestas



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

pertenencias; aun haberle gritado que le había robado y que la "meterían presa" por ello, no considero que implique una conducta configurativa de tales faltas.

Tampoco, desde que no se ha probado más allá de la duda razonable que el acusado haya propiciado, ni instigado ni conducido un procedimiento irregular, el hecho de haber reingresado al departamento junto con los oficiales de policía puede considerarse configurativo de una falta.

Finalmente, tampoco pudo acreditarse que hubiese sido el acusado quien ordenó, requirió o al menos insinuó que la Sra. R. B. debía ser trasladada, pues la única mención al respecto es lo que la misma Sra. R. B. ni siquiera presencié, sino que recuerda que se lo dijo alguien a quien no identifica.

**v.5.** Por otra parte, tanto la Procuración General como la Comisión Bicameral han fundamentado su acusación en el hecho de que el acusado tolerase, permitiese o dejase suceder un procedimiento presuntamente ilegal.

Hemos expuesto ya que no existe decisión alguna que haya declarado ilegal la actuación de los oficiales Berardo y Aguilar, ni el ingreso al departamento ni el traslado de R. B. a la comisaría. Tanto así que la propia Comisión Bicameral habla de un "procedimiento ilícito aunque así no se hubiera consagrado".

La importancia de lo expuesto no reside en asegurar que los hechos hayan sido tal como lo describieron los policías, sino que no existe elemento probatorio alguno que



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

compruebe, de manera seria y convincente, que el acusado haya dirigido, ni que haya promovido o respaldado un procedimiento totalmente fuera de la ley como afirma la acusación. Es decir, lo expuesto no significa calificar la legalidad o ilegalidad de la actuación policial, pero sí cuestionar que tal proceder -el del personal policial- pueda suponer un reproche a una conducta del magistrado que no ha sido abonada por ninguna de las pruebas rendidas en el debate.

Pero, aunque ello así fuera, y aunque se considerase ilegítima esa actuación policial ¿podemos imputar las irregularidades del procedimiento a la supuesta víctima denunciante? ¿Es el denunciante quien debe dar intervención al juez o al fiscal o velar por la legalidad del procedimiento?

En caso afirmativo ¿sería ese un standard que estaríamos dispuestos a exigir a todas las demás juezas y jueces?

No considero exigible a quien cree haber sido víctima de un hurto, aunque se trate de una jueza o de un juez, que vele por la legalidad del desempeño de la comisión policial aun cuando se trate de un procedimiento que no se encuentra bajo su dirección ni es de su competencia.

Mucho menos cuando, como ocurre en el caso, esa ilegalidad no ha sido declarada por decisión alguna.

**V.6.** Despejadas las anteriores cuestiones, todavía quedan en pie las alusiones de las acusaciones acerca del comercio sexual del que habría participado el acusado.





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

La denuncia original afirma que "...el juez sindicado habría concurrido a un lugar en el que se brindan servicios sexuales por dinero..." y que "...esa actitud, al exorbitar la esfera de su privacidad mancha a todas luces el decoro y la dignidad que el cargo le exige...".

Si bien las acusaciones de fs. 110 y de fs. 271 no utilizan esta conducta como constitutiva de una de las faltas que imputan, sí se refieren reiteradamente a la cuestión, por lo que creo que cabe analizarla.

Como dije al comienzo, los hechos que aquí se discuten comenzaron cuando el acusado retornó al departamento para reclamar el dinero y la tarjeta de crédito supuestamente hurtados. Da lo mismo, a esos efectos, qué había estado haciendo en el departamento anteriormente; si manteniendo relaciones sexuales o no, o manteniéndolas con quién o de qué tipo. Siempre, claro está, que ello hubiese sucedido voluntariamente y sin infracción a la ley penal.

Concretamente, cuando la acusación comienza su relato de los hechos señala que el acusado "...mantuvo un encuentro íntimo con ella a cambio de dinero. Al salir de ese encuentro, en el departamento de la referida mujer, el juez Stemphelet advirtió que le faltaban tres mil pesos y una tarjeta de crédito Visa Platinum del Banco Galicia, y a partir de ese momento, comenzó a desplegar una serie de conductas totalmente impropias e inadmisibles de un juez...".



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Ahora bien, si las "conductas totalmente impropias" habría comenzado a desplegarlas cuando salió del departamento y notó el faltante ¿qué importancia tiene por qué había ido a ese departamento?

Al contrario, si consideramos dirimente el motivo de su visita es porque no estaríamos juzgando los hechos posteriores sino el motivo sexual de su contacto con la Sra. R. B..

Y sucede que nadie aquí ha establecido que el comercio sexual mantenido entre el acusado y la Sra. R. B. hubiera tenido alguna característica delictiva (v. IPP 02-00-012643-19/00 tramitadas ante la UFI Nro. 14 del Departamento Judicial Bahía Blanca especializada en delitos sexuales, de las cuales se desprende que no se ha podido advertir la existencia de ningún delito relacionado a la promoción o facilitación de la prostitución de mayores, en los términos del artículo 125 del Código Penal).

En tales condiciones, considero que ejercer un control policial disciplinario sobre las actividades sexuales de las personas violenta la intimidad y el principio de reserva del art. 19 de la Constitución Nacional, quizás la norma más importante de nuestra carta fundamental.

Ello va dicho sin perjuicio de condenar la trata de personas y los negocios asociados a la prostitución. Considero desagradable y degradante que una persona utilice a otra del modo que se imputa al acusado haberlo hecho.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Sin embargo, entiendo que lo ha hecho en el marco de su ámbito privado, y que los hechos subsiguientes son independientes de qué era lo que había sucedido entre él y la Sra. R. B..

En ese sentido, juzgar las conductas privadas de las personas -por desagradables y degradantes que nos parezcan- es contrario al recordado principio de reserva y propio de regímenes totalitarios.

**VI. Conclusión**

Tal como lo dijo el testigo Sasso, "toda la secuencia es bizarra".

Sin embargo, lo que nos toca juzgar aquí excluye los elementos bizarros que pueda aportar la "construcción periodística" y se circunscribe a qué fue lo que efectivamente puede probarse que haya hecho el acusado.

No a lo que podría haber hecho, a lo que razonablemente creemos que habría hecho, o a lo que suponemos que pasó.

Es necesario contar con pruebas que venzan el valladar que impone el art. 1 del Código Procesal Penal y que, apreciadas conforme los arts. 48 de la Ley 13.661 y 210 del Código Procesal Penal, nos demuestren, en este caso concreto, que el acusado impulsó o incitó o participó de un procedimiento ilegal (o de un proceso ilegal sin fiscales, ni defensores, ni garantías, como lo menciona la acusación).



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

O que nos persuadan de que existió un allanamiento ilegal y de que el acusado lo ordenó, propició o participó en él.

O que nos convenzan de que la Sra. R. B. fue ilegítimamente privada de su libertad y de que el acusado haya ordenado, pedido o al menos sugerido tal conducta.

A partir del análisis de las pruebas expuesto más arriba, encuentro que, en todos los casos, la respuesta es negativa.

Por lo demás, no propicio tampoco la remisión de las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia a eventuales fines disciplinarios no expulsivos. Consta en estas actuaciones que la Suprema Corte de Justicia ha tenido conocimiento de lo aquí planteado, y ese tribunal se encuentra suficientemente facultado para tomar de oficio las decisiones que considere del caso, si es que encuentra conducente y justificado continuar con esta cuestión (Ley 5827 y Acuerdo 3354).

Finalmente, encuentro que el carácter bizarro de la situación, y las particularidades de la construcción periodística pueden llevar a formular denuncias que se construyen sobre la marcha y, eventualmente, desviar al Jurado respecto de lo que concreta y correctamente debe juzgar.

**VII. El voto**

Por todo lo expuesto, corresponde emitir mi voto en los términos del art. 48 de la Ley 13.661 acerca de la remoción



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

o absolución del acusado, la condena en costas y la malicia o temeridad de la acusación.

En tal sentido, voto:

**(i)** dictar veredicto absolutorio del acusado (art. 48, párrafo segundo, de la Ley 13.661;

**(ii)** imponer las costas en el orden causado, toda vez que la acusación pudo considerarse con derecho a obrar como lo hizo; y

**(iii)** declarar que la acusación no ha sido manifiestamente temeraria ni maliciosa (art. 48, párrafo cuarto, de la Ley 13.661).

Corresponde además, en consecuencia, dar por finalizada la suspensión dispuesta por este Jurado de Enjuiciamiento con fecha 3 de junio de 2021 (fs. 300).

Voto por la **negativa**.

**A la primera cuestión planteada, la señora conjeza, doctora María Lorena Mandagarán, dijo:**

Adhiero, en todos sus términos, a los fundamentos vertidos en su voto por el señor Presidente del Jurado, doctor Sergio Gabriel Torres, por ser ello mi sincera e íntima convicción (art. 48, ley 13.661; conf. Ac. 77.766, I. de 3-III-2000; P. 119.336, I. de 20-VIII-2014; P. 130.227, sent. de 27-II-2019).

Voto por la **afirmativa**.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

**A la primera cuestión planteada, el señor conjuez doctor Aníbal Juan Mathis, dijo:**

Adhiero a los fundamentos y solución propuesta por el señor conjuez, doctor Pablo Agustín Grillo Ciocchini, por ser mi íntima y sincera convicción (art. 48, ley 13.661).

En consecuencia, voto por la **negativa**.

**A la primera cuestión planteada, el señor conjuez doctor Jorge Pablo Martínez, dijo:**

Adhiero, por compartir sus fundamentos, al voto del doctor Pablo Agustín Grillo Ciocchini. Coincido, además, con su clave de lectura cuyo principio se instala en los dichos del último testigo (el periodista Germán Sasso). Testimonio irrelevante, ciertamente, para analizar los hechos reprochados al acusado pero determinante, a mi entender, en tanto arroja una nueva luz sobre lo ocurrido.

Relató el testigo Sasso: "...Después averiguando en el barrio y se conocía de esta casa de citas, a esta mujer 'Gatúbela', alguno también tenía algún reparo porque parece que no era la primera vez, que había alguna situación y es probable que haya sido víctima de un robo, dicen que aprovechaba esta mujer cuando sus clientes (...) cuando ella les practicaba sexo oral era el momento clave para sustraerles (...)".

La luz que proviene del testimonio nos permite ver de otro modo al acusado. Me persuade además, al compás del



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

testimonio de la víctima (J. J. R. B.) y sus anormales circunstancias (referidas en el voto precedente), de la Justicia que impregna al voto absolutorio. Intento una mínima explicación:

La noticia periodística, que divulgara alguno de los hechos ventilados en el debate oral, abrió la "caja de Pandora" que expandiera sus "males" sobre el Juez acusado. Y el mismo medio periodístico, a través de uno de sus Directores, nos ofrece, al finalizar la recolección de la prueba en el debate, la posibilidad de subsanar, Justicia mediante, algunos de esos "males". Esta es la última luz que hace visible, transparente, al acusado quien, por lo demás, "tiene un buen concepto" en la "opinión mayoritaria de sus colegas".

Voto por la **negativa**.

**A la primera cuestión planteada, el señor conjuce doctor Pedro Arbini Trujillo, dijo:**

Adhiero a los fundamentos y la solución dados en el voto del señor conjuce, doctor Grillo Ciocchini en cuanto propone absolver al doctor Onildo Osvaldo Stemphelet.

Que no debemos olvidar, que el art. 19 de nuestra Constitución nacional, consagra que: "Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”.

Que, en el caso de autos, lo sucedido entre el doctor Stempelet y la señora J. R. B., se trató de una acción privada y consensuada entre ambos.

Que tanto el ejercicio, como el consumo de la prostitución, no constituyen de por sí, un delito, ni tampoco actualmente una infracción.

Que la señora R. B. se reconoció como *escort* y, que en tal carácter, le había brindado un servicio sexual al magistrado.

Que la señora R. B., no percibió que se hubiesen vulnerado ninguno de sus derechos.

Que ella efectivamente, una vez que el doctor Stempelet se retirara del departamento, permitió voluntariamente el acceso al domicilio donde ejercía su actividad, tanto al magistrado como a los efectivos policiales que fueron convocados.

Que, en la audiencia, la señora R. B. manifestó que el verdadero perjuicio lo sufrió, luego de haber transcurrido casi un mes, cuando los hechos cobraran trascendencia pública, como consecuencia de haber sido difundidos en la prensa.

Que además la Procuración, en forma reiterada, alegó la situación de “vulnerabilidad” de la señora R. B., quien se habría visto obligada a ejercer la prostitución para mantener a sus dos hijos menores de edad.





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Que, sin embargo, debo cuestionar tal idea, por cuanto son millones las mujeres que, en nuestro país, deben hacerse cargo económicamente de sus hijos, sin que por ello se vean precisadas a ejercer la prostitución.

Que la situación de vulnerabilidad de las personas, es un fenómeno dinámico y, es más, en la situación de autos, quien se colocó en una situación de vulnerabilidad, es decir, de sufrir una lesión moral, fue el propio magistrado, al exponerse a la contratación de un servicio -como lo denominara la propia señora R. B.-, que podía comprometer la dignidad del cargo o afectar el prestigio de la magistratura.

Que tal como lo expresa mi colega, en las consideraciones vertidas en el fallo al cual adhiero, no quedó acreditado que el doctor Stemphelet hubiese incurrido en las faltas que se le imputan, por lo que voto por su absolución en este proceso.

Que sin embargo y, a pesar de que nuestra sociedad actualmente es muy permisiva con conductas sexuales que años atrás eran vistas como anómalas, dignas de condena social o moral, el ejercicio de la magistratura exige mantener un decoro incompatible con la contratación de servicios sexuales, porque ello coloca a los jueces en una situación de debilidad, como ha sucedido en el presente caso, donde se ha visto afectado el prestigio del Poder Judicial.

Que, por ello, a pesar de no encontrar mérito para la destitución del doctor Stemphelet, tanto con su conducta,



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

como la trascendencia de la misma, pudo haber incurrido en la causal prevista en el inc. "i." del art. 9º, del Reglamento Disciplinario, establecido por el Acuerdo n° 3554, por lo que entiendo que corresponde que la Suprema Corte de Justicia, determine si resulta procedente o no, la adopción de sanciones disciplinarias.

Con el alcance dado, voto por la **negativa**.

**A la primera cuestión planteada, el señor conjuer doctor Julián Alberto Oliva dijo:**

**I.** Adhiero al voto de quien preside este Cuerpo, doctor Sergio Gabriel Torres, por compartir todos y cada uno de los fundamentos expresados para tener por acreditada que la conducta atribuida al doctor Stemphelet encuadra en la causal de mal desempeño, conforme el art. 21 incs. "e", "f" y "q" de la ley 13.661.

**II.** Solo he de adicionar las siguientes consideraciones intentando evitar inútiles reiteraciones.

**II.1.** El testimonio de la señora J. J. R. B. -brindado en el marco de la intermediación del debate y analizado con el debido cuidado- me resulta plenamente creíble, sin advertir en él ningún interés por fuera del presente hecho.

Valoro su testimonio poniendo de resalto su condición de mujer y trabajadora sexual en las condiciones de ejercicio que relató, como una actividad que señala claramente una situación objetiva de vulnerabilidad. Esto se hace evidente



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

sobre todo, si como en este caso, se la confronta contra un magistrado. Por ello, también doy crédito a que en la situación vivida en el inmueble donde trabajaba, la señora R. B. se sintió intimidada al encontrarse frente a policías uniformados y a una persona que se identificó como perteneciente al Poder Judicial que la acusaba y le dijo que la iba a denunciar - "Seguramente que le dije que sospechaba que ella me había sustraído los elementos, y lo que sí recuerdo que le dije era que la iba a denunciar ante la Policía"-.

Vulnerabilidad e intimidación que tiñen e invalidan el consentimiento y la voluntariedad que se pretende adjudicar a los actos realizados en la ocasión por la señora R. B., dando por resultado el avasallamiento a sus derechos al ocurrir los hechos en la forma que ya se expuso en el voto al que adhiero.

De otro lado, tampoco se dedujeron circunstancias que permitan menguar el peso probatorio de las referencias hechas por la nombrada, pese al notorio esfuerzo puesto de manifiesto sobre el punto por el doctor Stempelet en ocasión de otorgar su estudiada declaración ante el Jurado (Ptos. IV y V del voto de Presidencia).

Por ello, pese a que en el curso de la audiencia los distintos intervinientes han otorgado diferentes versiones que matizan en beneficio de la posición de cada declarante la ocurrencia de los hechos (vgr. testigos Berardo, Aguilar y los dichos del mismo imputado), las circunstancias enunciadas más arriba en torno a la testigo R. B. y la ausencia de elementos



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

que pudieran restarle credibilidad u otorgarle una motivación intencionada a sus dichos, me convencen de su sinceridad.

De este modo, y tal como lo sostiene la Suprema Corte local "...no existe óbice alguno en tener por probado un determinado hecho o circunstancia, en virtud de un único testimonio, en la medida que no se verifique la presencia de alguna situación que provoque una merma en su credibilidad, o que el alcance otorgado a sus manifestaciones resulte arbitrario o absurdo. En efecto, no carece de fuerza probatoria la declaración de un testigo único por esa sola circunstancia, siempre que dicho testimonio resulte suficiente para causar convicción en el ánimo del juzgador que explica sus razones, [...] es decir, la exigencia de que las conclusiones a que se arribe en las sentencias sean el fruto racional de las pruebas, con el único pero infranqueable límite del respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano, es decir las leyes de la lógica (conf. P. 126.185, sent. de 18-V-2016; P. 128.079, sent. de 13-XII-2017; P. 128.697, sent. de 24-IV-2019; P. 131.929, sent. de 16-III-2020; e./o.).

**II.2.** La convicción generada por la declaración de la víctima y la restante prueba rendida en la audiencia, me permite concluir que el hecho descripto en la materialidad infraccionaria tuvo lugar en las condiciones narradas, siendo su autor el doctor Onildo Osvaldo Stemphelet.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Y a partir de allí, es el Jurado quien debe evaluar si corresponde que el nombrado permanezca en el ejercicio de su cargo o, por el contrario, deba ser destituido.

Es sabido que la función del Jurado de Enjuiciamiento es determinar en el proceso que se sustancia al efecto si los magistrados/as y/o funcionarios/as sobre cuya competencia se encuentra vinculado, han incurrido en causales o faltas que determinen su remoción de conformidad con las mandas constitucionales que emergen de los arts. 173 y 176 de nuestra Constitución provincial si se comprueba la inconducta que señalan las mandas mencionadas.

Lo que se ventila en este tipo de procesos es un juicio de responsabilidad donde no se persigue castigar, sino separar del cargo; no juzgar un hecho delictuoso, sino una situación de permanencia en el gobierno como inconveniente para el Estado. O sea, alejar del ejercicio del poder a quien es portador del mismo (Bidart Campos, Germán J.: Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, tomo II: El Derecho Constitucional del Poder, p. 186, Buenos Aires, 1988).

En esa tarea, se ha expresado que la finalidad del instituto del juicio político no es la de sancionar al magistrado, sino determinar si ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad, como es la de dar a cada uno lo suyo (causa: "Ricardo Lona", decisión del 18 de febrero de 2004 -Fallos: 327:JE-5-, en el consid. 5° del voto en



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

disidencia parcial de los doctores Enrique Pedro Basla y Guillermo Ernesto Sagués). Y que "...la remoción no persigue una sanción al magistrado sino preservar la función jurisdiccional y cumplir con el deber estatal de proveer el servicio de justicia mediante la actuación de jueces sabios y probos. Tiene por objeto resguardar incólume la función jurisdiccional de quienes, investidos del cargo, lo desnaturalizan por el modo en que lo desempeñan o la manera en que actúan en la función, en la relación social y aún en la vida privada, con acciones y omisiones que la trascienden (*in re*: "Juan José Mahdjoubian", decisión del 3 de agosto de 2005, Fallos: 328:JE-319).

Por tales razones, en este delicado proceso y aun cuando no rige el grado de certeza exigible en la actividad propia de los órganos jurisdiccionales, a pesar de ello -y tal como adelanté- tengo la firme convicción que los hechos sucedieron tal cual los ha narrado el señor Presidente del Cuerpo.

**III.** En mi entender, el doctor Onildo Osvaldo Stemphelet no reviste las condiciones para continuar desempeñándose como magistrado del Poder Judicial de la Provincia, pues la conducta por él emprendida no resulta compatible con el accionar que se espera de un Juez Especialmente, si se considera la "buena conducta" que exige la Constitución, en conjunto con la dignidad y austeridad que el cargo judicial impone.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Es que, en el caso, haciendo uso de su investidura, y frente a la sesgada presunción de que la señora R. B. le había sustraído parte de sus pertenencias, se comunicó con un amigo de profesión "policía" quien inmediatamente colaboró haciendo los llamados pertinentes para que en el domicilio de la nombrada se presentara -al menos- un móvil con dos efectivos policiales, que intentaron esclarecer lo sucedido, ingresando al departamento y luego trasladándola a la seccional por no contar con identificación.

Considero, al igual que lo hace Alfonso Santiago, que los jueces, además de sus obligaciones como ciudadanos comunes, también están alcanzados por deberes éticos comunes a todos los que desempeñan una función pública (Santiago, Alfonso (h): -Régimen Constitucional de la Responsabilidad Política de los Magistrados Judiciales, en la obra colectiva -La Responsabilidad judicial y sus dimensiones, Santiago, Alfonso (h), Director, Tomo I, p. 103, Ábaco de Rodolfo Desalma, Buenos Aires, 2006). Pero no sólo eso, porque es preciso señalar que, a raíz del cargo que ostentan los magistrados y las importantísimas atribuciones que el Estado -y por vía indirecta la comunidad misma- les ha conferido para disponer sobre la libertad y los bienes de las personas, su conducta ha de ser valorada con estándares escrupulosos y elevados, mayores que los reclamados a los demás funcionarios, teniendo en cuenta que el magistrado que ordena o prescribe a



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

un justiciable una conducta, en el Estado de Derecho, debe dar el ejemplo con la propia.

En definitiva, la sociedad exige al Juez un comportamiento superlativo si se lo compara con el de cualquier otro ciudadano. Más aún, la sociedad espera que los magistrados cumplan no sólo con todo aquello que les es obligatorio sino que, además llegado el caso, brinden muestra pública exterior de tales realizaciones. Dicho de otro modo, la credibilidad de la magistratura también se asienta en la apariencia externa de las conductas de los jueces y el no hacerlo, en las circunstancias que fueron tenidas por ciertas y probadas en autos, constituye un mal desempeño en sus funciones.

**IV.** De este modo, advierto incuestionable, cierto y probado que los hechos que justifican su inconducta han tenido una transcendencia pública que impide la permanencia en su cargo de Juez de Ejecución. Es que la "buena conducta" que exige la Carta magna abarca la entera, intachable y respetuosa actuación de los magistrados que componen el Poder Judicial como el doctor Onildo Osvaldo Stemphelet, en un todo de acuerdo al ordenamiento jurídico.

En consecuencia, estimo que el aquí acusado ha perdido las condiciones exigidas por la Constitución provincial para continuar ejerciendo su cargo, por lo que en mi parecer corresponde su destitución

Por ser mi íntima y sincera convicción, voto por la **afirmativa.**





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

**A la primera cuestión planteada, la señora conjuenza doctora Gabriela Demaría, dijo:**

Adhiero en todos sus términos y conclusiones al voto del señor Presidente del Cuerpo, doctor Sergio Gabriel Torres, por ser mi íntima y sincera convicción (art. 48, ley 13.661; conf. P. 78.880 sent. de 3-IX-2003; R.P. 119.336 resol. de 20-VIII-2014; e./o.)

Voto por la **afirmativa**.

**A la segunda cuestión planteada, el señor Presidente Jurado doctor Sergio Gabriel Torres, dijo:**

I. El art. 12 de la ley 13.661 establece, en lo que es de interés, que todas las decisiones del Jurado "se toman por mayoría de los miembros presentes, excepto la de dictar veredictos de culpabilidad en cuyo caso será necesario el voto de la mayoría del total de sus miembros".

En autos, conforme el criterio que expuse en la cuestión precedente, correspondería disponer la destitución del magistrado enjuiciado y su inhabilitación para ocupar otro cargo judicial en función de lo normado en el primer párrafo del art. 48 de la ley 13.661.

Sin embargo, analizado el texto del mencionado art. 12 a la par del quorum de ocho (8) integrantes con el cual se desarrolló el debate oral y el resultado de la votación, donde cuatro (4) integrantes hemos votado a favor de la aludida



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

destitución e inhabilitación del enjuiciado y otro número igual -cuatro (4)- en sentido contrario, no logra alcanzarse la "mayoría calificada" exigida por ley de Enjuiciamiento para dictar un veredicto de culpabilidad y su consecuente destitución e inhabilitación.

Mayoría calificada que no es otra que la "mayoría absoluta" que alude a cualquier número entero que sea superior a la mitad del total de sus integrantes. En nuestro caso, seis (6) (Bonomi, Ariel. *Régimen legal del Jury de Enjuiciamiento en la provincia de Buenos Aires*, Thomson Reuters-La Ley, 2023, pág. 67).

Por consiguiente, en virtud del resultado de este veredicto y no alcanzando la referida mayoría, debe restituirse en su cargo de juez de ejecución del Departamento Judicial Bahía Blanca al doctor Onildo Osvaldo Stemphelet.

**II.** Por otra parte, en lo atinente a la validez del art. 12 de la ley 13.661 y teniendo en cuenta que el Jurado de Enjuiciamiento no es un Tribunal judicial, sino uno de naturaleza política y su accionar se limita a determinar si el accionado debe -o no- continuar en el ejercicio de cargo, verificando si subsiste la "buena conducta" que la Constitución provincial requiere para continuar en el cargo, ello impide - en principio- una eventual declaración de inconstitucionalidad, más aún cuando se trata de una ley dictada según el proceso democrático que la propia Constitución establece, lo que hace presumir su legitimidad.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

En esas condiciones una cuestión de tal naturaleza debería, en su caso, ser resuelto por un tribunal jurisdiccional (conf. causa S.J. 143/11 "Heredia, Leandro", resol. de 5-XI-2013; S.J. 50/09 "Gigante, María del Carmen", resol. de 12-VIII-2015; S.J. 170/11 "Acevedo, Oscar David", resol. de 6-XII-2016; S.J. 313/15 y acums. 375/16 y 387/17 "Arias, Federico Luis", resol. de 6-XII-2017; S.J. 437/18 y acum. S.J. 502/19, "Flores", resol. de 9-IX-2019; S.J. 496/19 y acums. "Bidone", resol. de 5-XII-2019).

Así lo voto.

**A la segunda cuestión planteada, el doctor Pablo Agustín Grillo Ciochini, la doctora María Lorena Mandagarán, los doctores doctor Aníbal Juan Mathis, Jorge Pablo Martínez, Pedro Arbini Trujillo, Julián Alberto Oliva y doctora Gabriela Demaría, dijeron:**

Conforme el resultado de la primera cuestión, no habiéndose alcanzado la mayoría necesaria para destituir o absolver al magistrado enjuiciado (art. 12, ley 13.661) y compartiendo lo sostenido precedentemente por el señor Presidente del Cuerpo, corresponde reintegrar a su cargo de titular del Juzgado de Ejecución n° 2 del Departamento Judicial Bahía Blanca al doctor Onildo Osvaldo Stemphelet.

Así lo votamos.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

**A la tercera cuestión planteada, el señor Presidente Jurado doctor Sergio Gabriel Torres, dijo:**

En virtud del resultado al que se arribara en la cuestión precedente y lo dispuesto en el art. 45, última parte, de la ley 13.661 (texto según ley 14.441), no corresponde la imposición de las costas del proceso.

Así lo voto.

**A la tercera cuestión planteada, el doctor Pablo Agustín Grillo Ciochini, dijo:**

Conforme al resultado arribado, entiendo que corresponde imponer las costas en el orden causado, toda vez que la acusación pudo considerarse con derecho a obrar como lo hizo.

Así lo voto.

**A la tercera cuestión planteada, la doctora María Lorena Mandagarán y el doctor Aníbal Juan Mathis, dijeron:**

Adherimos al voto de quien preside el Jurado, en tanto conforme lo previsto en el art. 45, última parte, de la ley 13.661 (texto según ley 14.441) no corresponde la imposición de costas en este proceso.

Así lo votamos.

**A la tercera cuestión planteada, el doctor Jorge Pablo Martínez, dijo:**



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Adhiero al voto del doctor Grillo Ciocchini, en tanto considero que corresponde imponer las costas en el orden causado.

Así lo voto.

**A la tercera cuestión planteada, los doctores Pedro Arbin Trujillo, Julián Alberto Oliva y doctora Gabriela Demaría, dijeron:**

Adherimos al voto del doctor Sergio Gabriel Torres, en tanto conforme lo previsto en el art. 45, última parte, de la ley 13.661 (texto según ley 14.441) no corresponde la imposición de costas en este proceso.

Así lo votamos.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

///Plata, 22 de agosto de 2023.

**S E N T E N C I A**

El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires en los autos **S.J. 514/19** caratulado "**Stemphelet, Onildo Osvaldo, Titular del Juzgado de Ejecución n° 2 del Departamento Judicial Bahía Blanca s/ Procurador General de la Suprema Corte -Denuncia-**", integrado por el señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Sergio Gabriel Torres, el doctor Pablo Agustín Grillo Ciochini, la doctora María Lorena Mandagarán, los doctores Aníbal Juan Mathis, Jorge Pablo Martínez, Pedro Arbin Trujillo, Julián Alberto Oliva y doctora Gabriela Demaría, actuando como Secretario el doctor Ulises Alberto Giménez, de conformidad al veredicto precedente y en virtud de lo estatuido en los arts. 176, 182, 184 y 185 de la Constitución provincial y los arts. 12, 18, 45, 46 y 48 de la ley 13.661 y modif.

**R E S U E L V E:**

I. Restituir -por no haber alcanzado la mayoría exigida por el art. 12 de la ley 13.661- al doctor Onildo Osvaldo Stemphelet a su cargo de titular del Juzgado de Ejecución n° 2 del Departamento Judicial Bahía Blanca.

II. Disponer el levantamiento del embargo que oportunamente resolviera este Jurado sobre el 40% del sueldo del citado magistrado. A cuyo efecto deberá comunicarse a la



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Secretaría de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

III. Por mayoría, no imponer costas en el presente proceso (art. 45, última parte, de la ley 13.661).

IV. Comunicar a la Suprema Corte de Justicia, al Poder Ejecutivo Provincial y al Consejo de la Magistratura el resultado de la presente causa con adjunción de copia certificada de la sentencia.

V. En atención al pedido efectuado por el representante de la Procuración General para que se extraigan testimonios a fin de que se investigue la presunta comisión del delito de falso testimonio por parte de los oficiales Berardo y Aguilar, conferir por Secretaría copias de esta decisión, de las versiones taquigráficas y de toda otra pieza de interés de estas actuaciones al Sr. Fiscal General interviniente a sus efectos.

Regístrese, comuníquese y notifíquese a las partes.